HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 15 DE DICIEMBRE DE 1998
Fecha de Promulgación: 23 DE DICIEMBRE DE 1998
Fecha de Publicación: 31 DE DICIEMBRE DE 1998
Fecha Ultima Reforma: 20 DE NOVIEMBRE DE 2026

Estimado Usuario:
La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

HCONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 31 de diciembre de 1998
Fecha última reforma: 20 de noviembre de 2026

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

La Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

DECRETO 254

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º. La Hacienda Pública del Estado de San Luis Potosí, se integra con los ingresos que obtenga provenientes de impuestos, derechos, aprovechamientos y los accesorios de éstos, productos, participaciones y transferencias. También integra la Hacienda Pública del Estado, el patrimonio, constituido por los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, tanto los que actualmente son de su propiedad, como aquellos que adquiera en los términos de las leyes respectivas.

ARTICULO 2º. Esta ley tiene por objeto el regular los ingresos que obtiene el Estado y que anualmente autorice el Congreso en la ley correspondiente; señalando, en su caso, aquellos de carácter general y obligatorio, así como los que tienen un origen distinto. En el primer caso, esta ley precisa las hipótesis de su causación y señala los elementos que integran las contribuciones, a saber: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

ARTICULO 3º. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado y, en defecto de éste, las normas del derecho común local.

ARTÍCULO 4°. Cuando en esta Ley se haga referencia a UMA, se entenderá que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS

ARTÍCULO 5º. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran vehículos automotores usados por cualquier título o causa.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. DEL 26 DICIEMBRE DE 2024)
ARTICULO 6o. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del automotor contenido en la factura inicial, el factor de la siguiente tabla de acuerdo al año de antigüedad de la unidad:

Años de antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

En ningún caso el impuesto será menor a 11 veces el valor de la UMA vigente.

ARTICULO 7°. La tasa del impuesto es el dos por ciento sobre la base indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8º. Se considera que el impuesto se causa y debe pagarse en el Estado, cuando la adquisición del vehículo se lleve a cabo dentro de su territorio o, en su defecto, cuando el adquirente efectúe el trámite de cambio de propietario, baja o dotación de placas en alguna de las Oficinas Recaudadoras de la Entidad.

ARTICULO 9º. El impuesto se pagará en las Oficinas Recaudadoras del Estado dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se celebró la operación y se cubrirá utilizando las formas oficiales.

Se considera fecha de celebración de la operación la que se indique en la cesión de derechos de la factura o contrato respectivo.

ARTICULO 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, sin perjuicio de lo que disponga el Código Fiscal del Estado, las siguientes personas:

I. El enajenante del vehículo;

II. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio de propietario, baja o dotación placas o cualquier trámite de control vehicular, sin comprobar el pago del impuesto; y

III. Los consignatarios o comisionistas que intervengan en cualquier operación de adquisición de vehículos automotores usados.

ARTÍCULO 11. Pagarán únicamente el equivalente a 8 veces el valor de la UMA vigente:

I. Los vehículos con antigüedad mayor de diez años; y

HCONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 31 de diciembre de 1998
Fecha última reforma: 20 de noviembre de 2026

II. Los vehículos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En ningún caso, este pago excederá del impuesto que correspondería a un vehículo del mismo tipo, con antigüedad igual o menor de diez años.

ARTICULO 12. *(DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)*

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS O INSTRUMENTOS JURIDICOS

ARTÍCULO 13. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales, que realicen los actos jurídicos que se indican en el artículo siguiente.

ARTICULO 14. Es objeto de este impuesto y le corresponden las bases, tasas o tarifas siguientes:

I. La realización de los siguientes negocios jurídicos:

a) Constitución de sociedades civiles y mercantiles. La base para el pago del impuesto será el capital de la sociedad, y la tasa, a razón del tres al millar;

b) Fusión o Escisión de sociedades civiles y mercantiles. En la fusión la base del impuesto será la diferencia entre el capital social de la fusionante, antes y después de la fusión, y la tasa, a razón del tres al millar; En el caso de la escisión la base del impuesto será el número de fojas del instrumento, a razón de una vez el valor de la UMA vigente, por foja;

c) Aumentos o Disminución de capital en las sociedades civiles y mercantiles. En los aumentos de capital, la base será el importe del capital aumentado, y la tasa, a razón de tres al millar; En el caso de las disminuciones de capital, la base del impuesto será el número de fojas del instrumento, a razón de una vez el valor de la UMA vigente, por foja;

d) Disolución y liquidación de sociedades. La base del impuesto será el número de fojas del instrumento, a razón de una vez el valor de la UMA vigente, por foja;

e) Cualquier otra modificación a escrituras constitutivas de sociedades. La base del impuesto será el número de fojas del documento donde conste la modificación, a razón de una vez el valor de la UMA vigente, por foja;

En este inciso se contemplan adicionalmente las modificaciones o cambios en el objeto de la sociedad, en el Régimen Jurídico, en el Domicilio Social, de Denominación social y de tiempo de duración de la sociedad.

f) Contratos de mutuo entre particulares, con garantía prendaria o hipotecaria, así como la constitución de estas garantías para el cumplimiento de cualquier otra obligación. La base del impuesto será el importe del contrato y, la tasa, a razón de tres al millar;

g) Cesión de los derechos derivados de los actos y contratos a que se refiere el inciso f) anterior. La base del impuesto será el monto de los actos jurídicos y la tasa, a razón de tres al millar;

h) Otorgamiento, sustitución, renuncia o revocación de poderes. El impuesto se pagará a razón de 3 veces el valor de la UMA vigente, por cada otorgante;

i) Rectificaciones o ratificaciones de cualquier acto o contrato. Se pagará a razón de una vez el valor de la UMA vigente, por foja;

j) Celebración de instrumentos privados. Se pagará a razón a razón de una vez el valor de la UMA vigente por foja, por cada otorgante;

k) Celebración de contratos de arrendamiento financiero en todas sus modalidades, entre particulares o instituciones de crédito, o entre ambos. La base será el monto del contrato y se cubrirá una tasa del tres al millar; y

l) Transmisión por enajenación, donación o sucesión de títulos accionarios, cuando no exista una modificación al capital sobre incremento o disminución, Se pagará a razón a razón de una vez el valor de la UMA vigente, por foja;

II. Cualquier otro tipo de acto o contrato que represente o no intereses pecuniarios para los otorgantes, siempre que el acto contenido en éstos no esté gravado por otro impuesto estatal, así como las actas notariales que contengan certificación de hechos. La base del impuesto será el número de fojas y se pagará a razón de una vez el valor de la UMA vigente, por foja;

III. Cualquier acto o contrato otorgado fuera del Estado que produzca o pueda producir efectos dentro del territorio de San Luis Potosí, o en el que se señale algún punto del mismo para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, se cobrará conforme a las tarifas vigentes. La base del impuesto será el capital en caso de que lo haya y, la tasa, a razón de tres al millar. Si no hubiere capital, la base será el número de fojas y se pagará a razón de 3 veces el valor de la UMA vigente, por foja;

IV. Todo tipo de resoluciones o mandatos judiciales que representen o no intereses pecuniarios para los involucrados, pero que tengan efectos contractuales. El impuesto se pagará a razón de una vez el valor de la UMA vigente, por cada particular involucrado; y

V. Cuando no sea posible la evaluación de las prestaciones pactadas, la base del impuesto será el número de fojas y se pagará a razón de una vez el valor de la UMA vigente, por cada foja, contados como tales los documentos agregados al apéndice de documentos del protocolo, salvo que se hubieren transcrito en el instrumento.

Cuando en un ordenamiento, instrumento jurídico, titulo o documento, se afecten varios folios y estos originen dos o más inscripciones actos o anotaciones previstas en las fracciones, incisos o párrafos anteriores, los impuestos se causarán por cada uno de ellos, cobrándose independientemente; por lo tanto, deberán incluirse todos y cada uno de los conceptos en el o los recibos de pago como inscripciones se realice; Cuando el impuesto a cargo del contribuyente indicado en este capítulo, resulte inferior a 5 veces el valor de la UMA vigente, se cobrará esta última cantidad.

Los contribuyentes deberán pagar el impuesto o los impuestos de este capítulo, dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha de firma del documento, a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine la Secretaria de Finanzas en su portal electrónico.

HCONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 31 de diciembre de 1998
Fecha última reforma: 20 de noviembre de 2026

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

(ADICIONADA, CON LOS ARTICULOS QUE LA FORMAN P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2020)
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS, APUESTAS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 15. Es objeto de este impuesto gravar los ingresos provenientes de:

I. La organización, administración, explotación, realización o celebración, de rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole, que lleven a cabo entidades públicas o privadas.

II. La obtención de premios en efectivo o en especie, derivados de la participación en rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con apuestas, juegos con máquinas de sistemas programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole, que lleven a cabo entidades públicas o privadas.

Quedan comprendidos, los juegos con apuestas y los juegos con máquinas de sistemas o computarizados, los juegos que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquellos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio del Estado.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

El impuesto se causa al momento en que se efectúe la explotación de las actividades señaladas en el párrafo anterior, así como al instante del pago o entrega del premio.

Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en la lotería, rifa o sorteo.

ARTICULO 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, o unidades económicas sin personalidad jurídica:

I. Que organicen, administren, exploten, realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, así como apuestas, juegos con apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, y

II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con su participación en rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, así como juegos con apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, aún y cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.

ARTICULO 17. La base del impuesto se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para los sujetos señalados en la fracción I del artículo 16 de esta Ley, de acuerdo con lo siguiente:

a) En tratándose de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase se considerará el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas, documentos, objetos registros o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquellos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios.

b) En tratándose de rifas, sorteos, loterías, que realicen fuera del territorio del Estado, se considerará únicamente el valor de los boletos, billetes, contraseñas, documentos, objetos registros o cualquier otro comprobante que se haya vendido dentro del Estado.

c) En el caso de los juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, serán los ingresos obtenidos provenientes del cobro por la participación de los jugadores.

d) En el caso de apuestas, juegos con apuesta, o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Tratándose de apuestas, los juegos con apuesta o sorteos en lo que se apueste; en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Se considerará también como valor de los actos o actividades realizados, el total de las cantidades efectivamente percibidas por los operadores de los establecimientos de los participantes por dichas actividades, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, y

II. Para los sujetos señalados en la fracción II del artículo 16 de esta Ley, se considerará el monto total del premio en efectivo, o el valor del bien en que consista el premio determinado por el organizador del concurso, sorteo, rifa, lotería, apuestas, juegos con apuestas, juegos con máquinas de sistemas programas automatizados o computarizados, o en su defecto, el valor de avalúo practicado por perito autorizado en la materia, a solicitud de la autoridad fiscal.

III. *(DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2020)*

ARTICULO 17 BIS. El impuesto a que se refiere este Capítulo no se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 18. Para efectos del cálculo para la determinación de este impuesto se estará a lo siguiente:

I. Por la organización, administración, explotación, realización o celebración, de rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole; el impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% al valor de la base del impuesto, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

II. Por la obtención de premios en efectivo o en especie, derivados de la participación en rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con apuestas, juegos con máquinas de sistemas programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole; el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% al valor de la base gravable, a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

ARTICULO 19. Las personas que realicen o exploten de manera habitual las actividades gravadas por este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago mensualmente dentro de los quince días del mes inmediato posterior, siguientes al de su causación.

Las personas que realicen o exploten actividades eventuales gravadas en este Capítulo, deberán presentar la declaración y enterar el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en se que generó el acto, se realicen o celebren las actividades gravadas.

Los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, serán responsables de calcular y retener el impuesto al sujeto, al momento de entregarle el premio o ingreso y, de enterarlo en la oficina recaudadora, dentro de los plazos establecidos en el primer y segundo párrafos de este artículo.

En los casos de premios en especie, el contribuyente deberá proveer al retenedor el importe del impuesto previamente a la entrega del bien. Los retenedores son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este impuesto.

ARTICULO 19 BIS. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

I. Quienes exploten o realicen estas actividades habitualmente.

a) Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado; utilizando para el efecto la forma aprobada; las personas morales están obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo. La Secretaría de Finanzas podrá inscribir de oficio a los contribuyentes, cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto.

b) Calcular y retener el impuesto que corresponda a los premios pagados, o entregados, y enterarlo en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas dentro de los plazos establecidos.

c) Proporcionar al interesado la constancia de retenciones del impuesto causado.

d) Presentar declaraciones mensualmente en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas, en las que incluirán el impuesto retenido y, en su caso, el que corresponda por su propia actividad.

e) Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado.

f) Manifestar ante la autoridad fiscal competente, las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto, antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas. En caso de que se hagan modificaciones a las citadas reglas, deberá dar aviso a más tardar quince días antes de que se celebren dichas actividades.

g) Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda, en los términos del Código Fiscal del Estado.

h) Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalarán en moneda nacional el valor de los mismos, y

II. Tratándose de explotadores eventuales tendrán las obligaciones señaladas en los incisos c), f), g) y h) de la fracción anterior; además, la de garantizar el interés fiscal por el importe estimado de los impuestos que se puedan causar; para este efecto la autoridad fiscal fijará bajo su responsabilidad el importe de la garantía.

ARTICULO 19 TER. No se pagará este impuesto por la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que lleven a cabo las dependencias del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, y de los municipios; así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

No obstante lo anterior, estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause, por la obtención de los ingresos o premios.

En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto, los ingresos o premios obtenidos.

ARTICULO 19 QUATER. Para los efectos de este impuesto se consideran sujetos habituales, aquéllas personas que realicen dos o más actividades objeto de éste, en cada ejercicio fiscal.

SECCION SEGUNDA
Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas

ARTÍCULO 19 QUINQUE. Están obligados al pago del impuesto previsto en esta sección las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado, para participar en juegos con apuestas.

Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Se incluyen como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

ARTÍCULO 19 SEXTIES. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere el artículo 19 QUINQUIES, o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere el propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

ARTÍCULO 19 SEPTIES. El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos con apuestas y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de otro usuario distinto.

ARTÍCULO 19 OCTIES. El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que este pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 19 UNDECIES.

ARTICULO 19 NONIES. El impuesto previsto en esta sección se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere la Sección Primera del presente Capítulo.

ARTÍCULO 19 DECIES. Los operadores de los establecimientos en donde se realicen los juegos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 19 OCTIES, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en las que conste expresamente y por separado el impuesto recaudado.

ARTÍCULO 19 UNDECIES. Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I. Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 19 QUINQUE;

II. Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realice los juegos o concursos a que se refiere el artículo 19 QUINQUE;

III. Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y

IV. Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere esta sección.

ARTÍCULO 19 DUODECIES. De los ingresos obtenidos por este impuesto, el Ejecutivo del Estado, en base a su suficiencia presupuestal podrá destinar recursos al apoyo de los centros de tratamiento y rehabilitación particulares que prestan servicios de orientación, prevención, tratamiento, rehabilitación y control, y reinserción social de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo, farmacodependencia y ludopatía, que se encuentren debidamente autorizados y cuenten con licencia en los términos previsto por la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los lineamientos que para ese efecto determine la Secretaría.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 20. Son objeto de este impuesto:

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre; aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos, tengan su domicilio fuera de la Entidad, y

II. Las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tenga su domicilio fuera de la Entidad.

Entiéndase por efectivo todo pago que sea realizado en efectivo, cheque, transferencia o cualquier otro medio de pago.

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, bonos, bonificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que los anteriores, con independencia de la denominación que reciba. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 27 de esta Ley.

En el caso de la fracción I de este articulo, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán

obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. En este caso, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realizó la contratación.

En el caso de la fracción II de este artículo, las personas morales que contraten la prestación de servicios, con personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, cuando el servicio personal se preste en los términos de la misma fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. De igual manera, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realice la contratación.

Para efectos del presente artículo se entenderá por personas morales, a todas aquéllas que tengan reconocido este carácter por la ley, en términos del artículo 20 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, incluyendo en forma enunciativa y no limitativa, a las entidades de la administración pública municipal, estatal y federal. Asimismo, se entenderá como personas morales obligadas en términos de este precepto, a las asociaciones en participación y todas aquellas personas que con el carácter de fiduciarios contraten cualesquiera servicios personales, con cargo a un patrimonio fideicomitido.

ARTICULO 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los gobiernos federal, estatal y municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos, instituciones educativas y los fideicomisos de los tres órdenes de gobierno.

ARTICULO 22. La base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal, en términos del artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 23. El Impuesto se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del tres por ciento sobre la base que señala el artículo anterior

ARTICULO 24. El impuesto se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones por el trabajo personal.

(REFORMADO EL 26 DICIEMBRE DE 2024)
Los contribuyentes pagarán mediante declaración mensual, a través del formato que para esos efectos expida la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al de la causación del impuesto, ante las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados de la jurisdicción a que pertenezcan el domicilio del contribuyente, o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Cuando con posterioridad a la presentación de la declaración mensual de pago, el contribuyente compruebe que cubrió en exceso el monto de este impuesto, podrá optar por:

I. Solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente, o

II. Compensar las cantidades que tenga a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

ARTICULO 25. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Registrarse ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, mediante los formatos que para el efecto expida la Secretaría de Finanzas; las personas morales y las personas físicas, acreditarán esta condición ante la autoridad fiscal estatal, mediante exhibición de la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el entendido que las personas morales presentarán además, su acta constitutiva protocolizada ante fedatario, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad con los registros que marca la ley. Los fedatarios públicos comunicarán a la autoridad fiscal estatal la constitución de dichas personas morales;

II. Presentar aviso ante las mismas autoridades, dentro de los quince días hábiles siguientes de ocurrido uno o varios de los eventos como: cambio de nombre, denominación o razón social; cambio de domicilio; sustitución patronal; suspensión, reanudación o terminación de actividades; aumento, disminución de obligaciones; suspensión, reanudación de operaciones; apertura, cierre de sucursal; escisión, fusión, liquidación de sociedades; clausura definitiva; cancelación de registro federal de contribuyentes; corregir, aclarar o modificar cualquier información presentada a la autoridad;

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

IV. Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que consignarán tanto el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinado en el Estado, como los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones;

V. En el caso de que dos o más establecimientos se encuentren ubicados en la misma localidad, el contribuyente deberá señalarlos todos en el aviso de inscripción, indicando el que deberá considerarse como domicilio para efectos fiscales;

VI. En el caso de que los contribuyentes de este impuesto gocen de incentivo y/o beneficio fiscal, deberán cumplir con todas las obligaciones que se le imponen para gozar de ese beneficio;

VII. Presentar mediante dictamen emitido por contador público autorizado, la determinación del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado pagos a más de doscientos trabajadores en promedio mensual o contribuyentes que hayan erogado más de diez millones de pesos por este concepto en el ejercicio fiscal, debiendo presentar, el dictamen a más tardar el 30 de junio del ejercicio inmediato posterior al que se dictamina en los términos de los Códigos Fiscal de la Federación y del Estado y de las reglas de carácter general, que para tales efectos expidan las autoridades fiscales.

En el caso de que en el Dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, estas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días siguientes posteriores a la presentación del dictamen, y

VIII. Deberán remitir tal y como se realiza ante el Servicio de Administración Tributaria, al momento de su emisión, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo, a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine la Secretaria de Finanzas en su portal electrónico, mediante el instructivo que para el caso emita, siendo éste de carácter general, con el objeto de que la Secretaria de finanzas proceda a validar el cumplimiento del pago de la contribución del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

ARTICULO 26. Las autoridades fiscales podrán determinar y liquidar, incluso presuntivamente, la cantidad del impuesto que deben pagar los contribuyentes, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICÚLO 27. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

a) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.

b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.

c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos.

d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

g) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE), y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón.

h) Gastos funerarios.

i) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanaria, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario.

j) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón;

II. Las erogaciones que efectúen:

a) Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:

1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

2. Atención en establecimientos especializados a menores, adultos mayores en estado de abandono o desamparo, y personas con discapacidad de escasos recursos.

3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores, y personas con discapacidad.

4. La reinserción social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

5. La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.

b) Ejidos y comunidades.

c) Uniones de ejidos y de comunidades.

d) La empresa social constituida por avecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así como las sociedades de solidaridad social y las empresas integradoras de éstas que se constituyan en los términos de la ley de la materia.

e) Asociaciones rurales de interés colectivo.

f) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

Colonias agrícolas y ganaderas;

III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y, en su caso, retener el Impuesto al Valor Agregado, y

IV. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal, o tratándose de débiles visuales en el mismo porcentaje, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al cien por ciento del impuesto causado por la remuneración del trabajador con alguna de las discapacidades citadas; el cual deberá acreditar mediante certificado de discapacidad que expida la Secretaría de Salud y apegarse al procedimiento que emita la Secretaría para la obtención de dichos estímulos.

ARTICULO 28. Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos, las empresas de nueva creación que se establezcan en la Entidad podrán ser sujetas de incentivos y/o beneficios fiscales por el equivalente hasta del cien por ciento del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por un periodo de tiempo máximo de hasta tres años de efectiva actividad. No se consideran de nueva creación las que deriven de escisión o fusión de sociedades, o aquéllas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal de otras empresas relacionadas por pertenencia accionaria. Igualmente, aquellas empresas establecidas en la Entidad que amplíen sus instalaciones y actividades a partir de la vigencia de la presente disposición podrán ser sujetas de incentivos y/o beneficios

fiscales antes mencionados, en el entendido de que dicho beneficio únicamente será aplicable a los empleos que se generen con motivo de dicha ampliación. Los incentivos y/o beneficios fiscales corresponderán a aquellas empresas que así lo soliciten y que la autoridad competente resuelva de procedente, e iniciarán a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de procedencia. La fecha de vigencia de dicho incentivo y/o beneficio fiscal por ningún motivo podrá ser mayor a cinco años, contados a partir del día siguiente de la notificación aludida.

El presente incentivo y/o beneficio fiscal se otorgará directamente por el titular del Poder Ejecutivo y/o del titular de la Secretaría de Finanzas, en el entendido de que ésta última tendrá en todo momento la facultad de verificar la información y/o documentación que le suministren las empresas, y llevar a cabo visitas de inspección a aquellas empresas que se vean beneficiadas conforme a lo aquí establecido.

El titular del Poder Ejecutivo y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables, podrán otorgar incentivos y/o beneficios fiscales adicionales a los señalados en el presente precepto, a aquellas empresas que realicen inversiones para la creación masiva de empleos, implementen tecnología de punta, y que su proyecto de inversión represente un detonador para la actividad económica en el Estado.

El otorgamiento del incentivo y/o beneficio fiscal de que se trate, se acreditará a través de un Certificado de Promoción· que expedirá el titular del Poder Ejecutivo, y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a lo aquí establecido, en el cual se especificarán las bases y reglas administrativa del incentivo y/o beneficio fiscal de que gozará el beneficiario.

Este beneficio no libera a los contribuyentes de cumplir con las obligaciones fiscales previstas en el artículo 25 de esta Ley.

CAPITULO IV BIS

DEL IMPUESTO A LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES DESINCORPORADOS DEL REGIMEN EJIDAL

ARTICULO 28 BIS. Son sujetos del impuesto que establece el presente capítulo, las personas físicas y morales o unidades económicas que adquieran, en su primera enajenación, mediante cualquier forma de transmisión legal de la propiedad, bienes inmuebles desincorporados del régimen ejidal.

Cuando los adquirentes o beneficiarios sean la Federación, Estados o municipios, así como los organismos públicos descentralizados de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, los mismos estarán exentos del pago del impuesto a que refiere este capítulo. Asimismo, estarán exentos los ejidatarios cuando transmitan por cualquier figura legal de uno a otro, bienes desincorporados del régimen ejidal.

ARTICULO 28 TER. Es objeto de este impuesto la primera enajenación de bienes inmuebles desincorporados del régimen ejidal, que se ubiquen dentro del Estado.

ARTICULO 28 QUATER. La base para el cálculo y determinación del impuesto será la que resulte mayor entre el precio pactado o valor declarado y el valor catastral del inmueble. Para efecto de determinar la base del impuesto deberá atenderse al valor que arroje el avalúo catastral con una antigüedad no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se formalice la operación.

ARTICULO 28 QUINQUE. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, la tasa del diez por ciento.

ARTICULO 28 SEXTIES. Este impuesto se causará en el momento de la protocolización del acto jurídico por el que se transmita la propiedad del bien inmueble de que se trate, mediante la escritura pública correspondiente, y deberá ser calculado, retenido y enterado a la Secretaría de Finanzas por los fedatarios públicos que expidan la misma, dentro de los quince días siguientes al que celebren la operación respectiva.

Las autoridades fiscales podrán determinar la cantidad del impuesto que deben pagar los contribuyentes, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación; incluso, en forma presuntiva, en términos del Código Fiscal del Estado.

En su caso, el impuesto podrá ser pagado en especie, con la transmisión legal a la autoridad fiscal de la parte proporcional del bien inmueble motivo de la enajenación, que corresponda al diez por ciento de su valor, determinado en términos de lo dispuesto en el artículo 28 QUATER de esta Ley.

La transmisión de la propiedad que corresponda al pago en especie al fisco, deberá realizarse ante el propio fedatario público que celebre el acto jurídico originario, debiendo constar la aceptación autorizada en forma expresa por el funcionario competente de la Secretaría de Finanzas. Los gastos de escrituración que en su caso se generen correrán a cargo del contribuyente.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el ingreso por el pago del servicio de hospedaje que presten los hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en t oda cl ase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo departamentos, casas y villas particulares, de forma parcial o total.

Para efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación. No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

Cuando el servicio de hospedaje se preste a través o con intervención de una persona física o moral con carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje por medio de aplicaciones, plataformas digitales y similares, éste deberá retener y enterar el impuesto.

ARTÍCULO 30. Son sujetos al pago del impuesto que establece este capítulo, las personas físicas y morales que en el Estado de San Luis Potosí reciban ingresos por otorgar los servicios enunciados en el artículo anterior.

El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje, entendiéndose por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe de hacer a las personas que reciben los servicios de hospedaje, por el monto equivalente al impuesto establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 30 BIS. Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediaros, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de aplicaciones, plataformas digitales y similares en el cobro de las

contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el padrón de contribuyentes como retenedores de impuesto.

Los sujetos de este impuesto que obtengan el ingreso por los servicios de hospedaje mediante los cobros que realicen los intermediarios, promotoras o facilitadoras a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares, podrán acreditar el impuesto retenido contra el impuesto que hubieran causado.

ARTICULO 31. La base para el cálculo y determinación del impuesto será el importe pagado en efectivo, bienes o servicios, considerando solo el albergue sin incluir alimentos, demás servicios relacionados y el impuesto al valor agregado.

Para estos efectos, el prestador del servicio de hospedaje deberá realizar el desglose correspondiente en el comprobante fiscal que expida. De no identificar, desglosar o comprobar los demás servicios distintos al de hospedaje, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, la tasa del cuatro por ciento.

La retención a la que se refiere el párrafo último del artículo 29 de esta Ley, será del tres por ciento del importe pagado por el servicio total del hospedaje de conformidad con el artículo anterior.

Cuando el servicio de hospedaje sea pagado a los intermediarios, promotoras o facilitadoras a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares, y el prestador de servicio de hospedaje no pueda acreditarlo, la retención se considerará como pago definitivo.

ARTICULO 33. Este impuesto se causará en el momento de pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.

La retención a la que se refiere el párrafo último del artículo 29 de este capítulo, se realizará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido, a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares.

ARTÍCULO 34. Los prestadores de servicios de hospedaje deberán calcular el impuesto y trasladarlo al momento del cobro, y enterar el monto recaudado por cada mes de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados, correspondientes al domicilio del prestador de los servicios de hospedaje, utilizando para tal efecto, los formatos aprobados por la Secretaría de Finanzas. La declaración se presentará en los plazos siguientes:

I. Tratándose de personas físicas, a más tardar el día 19 siguiente al mes en que se retuvo el impuesto;

II. Tratándose de personas morales a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se retuvo el impuesto, y

III. Tratándose de personas físicas o morales obligadas a retener y enterar el impuesto en términos del párrafo último del artículo 29 de este capítulo, a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause y retenga el impuesto.

ARTICULO 35. Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, las personas físicas o morales prestadoras de los servicios por los que se deba pagar este impuesto, deberán:

I. Presentar ante la Secretaría de Finanzas del Estado o ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio, el aviso de inscripción dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, mediante los formatos que para el efecto apruebe la Secretaría de Finanzas.

II. Presentar aviso ante las mismas autoridades, dentro de los 15 días hábiles siguientes de ocurrido uno o varios de los eventos como cambio de nombre, denominación o razón social, cambio de domicilio, sustitución patronal, suspensión de actividades o cualquier otra modificación a los datos aportados en el documento de empadronamiento;

III. Llevar la contabilidad de sus operaciones en los registros correspondientes, en los términos y características fijadas por la legislación federal aplicable aún cuando conforme a estas no se tenga obligación de llevarla;

IV. El padrón de contribuyentes estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, el cual se conformará con la clave del registro federal de contribuyentes, y

V. Deberán remitir tal y como se realiza ante el Servicio de Administración Tributaria, al momento de su emisión, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo, a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine la Secretaria de Finanzas en su portal electrónico, mediante el instructivo que para su caso emita, siendo éste de carácter general, con el objeto de que la Secretaria de Finanzas proceda a validar el cumplimiento del pago de la contribución del impuesto sobre servicios de hospedaje.

ARTICULO 36. Las autoridades fiscales, podrán determinar la cantidad del impuesto que deben pagar los contribuyentes, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación; incluso, en forma presuntiva, en términos del Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VI

IMPUESTOS ECOLÓGICOS

SECCIÓN PRIMERA PREVISIONES GENERALES

ARTÍCULO 36 BIS. Los impuestos ecológicos son aquellos que recaen sobre bienes o servicios contaminantes, su función fundamental consiste en incentivar el cuidado y protección del ambiente, mediante las tasas impositivas aplicables a los productores y consumidores que se materializan en un comportamiento más amigable y consiente de su entorno.

ARTÍCULO 36 TER. En materia de impuestos ecológicos se entenderá como:

I. Base gravable: Monto gravable sobre el cual se determina el pago del impuesto;

II. Cedula de Operación: Reporte de las emisiones y transferencias de las fuentes fijas de compuestos y gases efecto invernadero.

III. Código: Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

IV. Emisión: La descarga directa a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.

V. Estado: Territorio en el que es aplicable esta Ley y su delimitación territorial conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VI. Fuentes fijas: Son las fuentes industriales estacionarias que generan emisiones desde puntos estacionarios (por ejemplo, chimeneas o respiraderos);

VII. Ley de Hacienda: Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí;

VIII. Objeto: Actividad o cosa que la Ley de Hacienda señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como hecho generador del impuesto;

IX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: La Secretaría encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente en el Estado;

X. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y

XI. Sujeto o sujetos: Las Personas físicas, personas morales, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 36 QUÁTER. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera la expulsión directa de Bióxido de carbono, Metano, Óxido nitroso, Carbón negro, Clorofluorocarbonos, Hidroclorofluorocarbonos, Hidrofluorocarbonos y Perfluorocarbonos, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto los que define la fracción XI del artículo 36 TER de esta Ley.

(REFORMADO EN P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE DE 2025)
ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones directas gravadas que se realicen desde fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones presentados por las fuentes fijas de jurisdicción Estatal a través de la Cedula de Operación Anual (COA) a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 36 QUATER, en bióxido de carbono (CO2), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia CO2
Bioxido de Carbono	CO2	1
Metano	CH4	28
Oxido Nitroso	N2O	265
Carbono Negro	CN	900
Clorofluorocarbonos	CCl3F	4,660
	CCl2F2	10,200
	CClF3	13,900
	CCl2FCClF2	5,820
	CClF2CClF2	8,590
	CClF2CF3	7,670
Hidroclorofluorocarbonos	CHClF2	1,760
	CHCl2CF3	79
	CHClFCF3	527
	CH3CCl2F	782
	CH3CClF2	1,980
	CHCl2CF2CF3	127
	CHClFCF2CClF2	525
Hidrofluorocarbonos	CHF3	12,400
	CH2F2	677
	CH3F	116
	CHF2CF3	3,170
	CHF2CHF2	1,120
	CH2FCF3	1,300
	CH2FCHF2	328
	CH3CF3	4,800
	CH2FCH2F	16
	CH3CHF2	138
	CF3CHFCF3	3,350
	CF3CH2CF3	8,060
	CH2FCF2CHF2	716

	CHF2CH2CF3	858
	CH3CF2CH2CF3	804
	CF3CHFCHFCF2CF3	1,650
Perfluorocarbonos	NF3	16,100
	SF6	23,500
	CF4	6,630
	C2F6	11,100
	C3F8	8,900
	c-C4F8	9,540
	C4F10	9,200
	n-C5F12	8,550
	n-C6F14	7,910

Cuando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el estado con fuentes fijas, deberán acumular las emisiones de bióxido de carbono equivalente que generen cada uno de estos para la determinación de la base.

ARTÍCULO 36 SÉPTIES. El impuesto a que se refiere esta sección se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten en el Estado y en su demarcación territorial, aplicando una cuota impositiva por el equivalente 3 UMA por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, con el objetivo de prevenir y remediar el deterioro ambiental; la innovación tecnológica y el uso de energías limpias; incentivar la recaudación, promover la creación de empleos y el desarrollo económico del Estado.

Los recursos recaudados podrán destinarse al Fondo Ambiental Público establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.

ARTÍCULO 36 OCTIES. Los contribuyentes realizarán a cuenta de este impuesto, pagos provisionales mensuales que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a que realicen u ocurran las actividades a que se refiere el artículo 36 QUATER, mediante declaración que presentarán en los formularios que para esos efectos publique la Secretaría.

Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de agosto del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.

Lo anterior se establece, sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.

(ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO EL 26 DICIEMBRE DE 2024)

CAPÍTULO VII

IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 36 NONIES. Objeto del Impuesto: El impuesto tiene como objeto gravar los ingresos obtenidos por personas físicas derivados de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el territorio de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 36 DECIES. Sujetos Obligados: Son sujetos obligados las personas físicas que realicen enajenaciones de bienes inmuebles gravables.

ARTÍCULO 36 UNDECIES. Base Gravable: La base gravable será el ingreso neto, calculado conforme a las deducciones aplicables del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 36 DUODECIES. Tasa: La tasa del impuesto será del 3% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 36 TERDECIES. Exenciones: Estarán exentas las transacciones cuyo valor sea menor a un monto equivalente a 6,447 veces el valor de la UMA, así como aquellas en las que los contribuyentes sean adultos mayores enajenando su única propiedad y que así lo demuestren.

ARTÍCULO 36 QUATERDECIES. Declaración y Pago: El impuesto será retenido y enterado por los notarios públicos que intervengan en la operación, quienes deberán presentar la declaración correspondiente en los plazos establecidos en el reglamento aplicable.

(ADICIONADO EN EL P**.O.** DEL EDO EL 26 DICIEMBRE DE 2024)

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO 36 QUINDECIES. Objeto del Impuesto: El impuesto tiene como objeto gravar la venta final de bebidas alcohólicas realizadas dentro del territorio del estado.

ARTÍCULO 36 SEXDECIES. Sujetos Obligados: Son sujetos obligados las personas físicas o morales que realicen la venta final de bebidas alcohólicas.

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 31 DE ENERO DE 2025)
ARTÍCULO 36 SEPTENDECIES. Base Gravable y Tasa: La base gravable será el precio de venta al consumidor final antes de impuestos al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios, aplicando una tasa del 4.5 por ciento

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 31 ENERO DE 2025)

HCONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 31 de diciembre de 1998
Fecha última reforma: 20 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 36 OCTADECIES. Exenciones: Se exceptúan aquellas bebidas alcohólicas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, incisos e) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. Con relación al ejercicio del notariado, se causarán los siguientes derechos establecidos en UMA vigente:

I. Por el pago de examen teórico y práctico para la función notarial, 330;

II. Por cada FIAT que expida el Ejecutivo para el ejercicio del notariado, 330;

III. Por los servicios de revisión y autorización del protocolo de los notarios públicos se pagará el derecho conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

a) Por la razón de apertura, 15.11.

b) Por la razón de cierre y su autorización, 13.18.

IV. Por el registro de nombramiento, sello y firma, se pagarán 5.26, respectivamente;

V. Por registro de convenios entre notarios, corredores públicos, o entre ambos, se pagarán 17.15;

VI. Por registro de nuevo sello notarial, 9.35;

VII. Por la expedición de certificados de existencia o no de testamentos públicos abiertos, cerrados o certificados, 2.09.

ARTÍCULO 38. Por la legalización de actos de cualquier índole, se causarán los siguientes derechos establecidos en UMA vigente:

I. Por las que realice el Ejecutivo del Estado, en materia educativa, 0.55;

II. Por la constancia expedida a consecuencia de los servicios de búsqueda de actas en los libros que se encuentran concentrados en la Dirección del Registro Civil, se cobrarán 0.66;

III. Por anotaciones marginales en actas del Registro Civil de juicios por sentencias, adopciones, divorcios, rectificaciones de actas, legitimaciones, matrimonios, defunciones, reconocimientos y las enmiendas administrativas, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Registro Civil, se cobrarán 2.2;

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE DE 2025)

IV. Por la expedición de copias de actas certificadas del estado civil se pagarán derechos en UMA vigente, como sigue:

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE DE 2025)

a) Por la expedición de actas certificadas del Registro Civil en el interior del Estado a través de sus centros electrónicos o ventanillas se pagarán 0.71; si se expide a través de los centros electrónicos de cobro de la Secretaría de Finanzas se pagarán 0.71; si se expide a través de algún centro electrónico fuera del Estado se pagará 1.14; si se expide por las páginas web oficiales de Gobierno del Estado o del Gobierno Federal se pagará 0.90 y si se expide por el Archivo Histórico del Estado se pagará 0.5.

b) Por la expedición de copias certificadas fuera del estado, tramitadas por las diferentes direcciones del Registro Civil, o sus equivalentes de las entidades federativas, en términos del Acuerdo de Colaboración para solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas del Registro Civil, celebrado entre el Gobierno de las Entidades Federativas de la República Mexicana entre sí, y la Secretaría de Gobernación, se cobrara 3.3.

c) Por la elaboración de apéndices de Reposición de Libros siniestrados, se cobrara 4.4.

d) *(DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)*

e) *(DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)*

V. Por la certificación de la copia fiel del libro duplicado se pagara 2.2;

VI. Por resolución de enmienda administrativa en actas del Registro Civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Registro Civil, se pagarán 5.26;

(DEROGADA P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(ADICIONADA P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

VII. Por resolución de rectificación administrativa en actas del registro civil de conformidad a lo establecido en el artículo 137 bis de la Ley de Registro Civil se pagarán 10.52

(REFORMADA P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

VIII. Por anotación marginal de rectificación administrativa o enmienda administrativa en actas del Registro Civil se pagarán 0.85;

IX. Por envío de actas del Registro Civil fuera del Estado, pero dentro del país, se pagarán 6.83;

X. Por la expedición de constancias de inexistencia del acta de nacimiento se pagara 4.4;

XI. *(DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)*

XII. Por registro de exhorto, 0.37;

XIII. Por la legalización de firmas en las tarifas de establecimientos turísticos de calidad, 2.62;

XIV. La autorización de tarifas en los establecimientos mencionados en esta fracción se otorgará por la Dirección Estatal de Turismo, para cuyo efecto será necesaria la conformidad de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado;

XV. Por la legalización de exhorto, legalización de firmas de notario y otras autoridades administrativas, 4.64;

XVI. Por la impresión de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, a través del sistema de Conexión Interestatal, se cobrara 2.2;

XVII. Por el acuerdo administrativo para aclaración de libro original y duplicado, se cobrará el 2.2, y

XVIII. Por Divorcio vía administrativa se pagará 37.00.

La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento

ARTÍCULO 39. Por los servicios de publicaciones electrónicas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", se pagará el derecho de inserción conforme a las siguientes cuotas, establecidas en UMA vigente:

I. En el caso de textos, por carácter 0.003, y

II. En el caso de Balances, por plana 6.00.

No pagarán el derecho de inserción la publicación de, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones, fe de erratas, convenios, contratos, circulares, convocatorias, y cualquier otra disposición de observancia o interés general, las relativas a asuntos que se tramiten por conducto de la Defensoría Pública, y las que por disposición legal se establezca alguna exención.

ARTÍCULO 40. La inscripción de instrumentos jurídicos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí causará los siguientes derechos:

I. Títulos de propiedad:

a) De bienes inmuebles, cuya base será el avalúo o reavalúo con una antigüedad o vigencia no mayor a seis meses, contados a partir en que se efectúen, emitido por la Dirección de Catastro Municipal del ayuntamiento correspondiente; o bien, el precio de la operación, si éste es mayor que el del avalúo o reavalúo catastral, se pagará a razón de 2.5 al millar.

Tratándose de títulos de adquisición de vivienda de interés social o popular en términos del artículo 60, los derechos por este concepto no excederán de cinco veces el valor de la UMA vigente.

No son sujetos del pago de estos derechos, los titulares de los derechos agrarios derivados de la regularización de la tenencia de la tierra de los núcleos ejidales cuando sean registrados la primera vez.

b) De bienes muebles, cuya base será el valor mayor entre el de la operación, el del mercado o el fijado por avalúo pericial y se pagará a razón de 2.5 al millar.

II. Escrituras constitutivas de sociedades. La base será el capital de la sociedad y se pagará a razón de 2.5 al millar;

III. Las modificaciones al capital de las sociedades. La base para su cobro será la diferencia entre el capital inicial y el actual y se pagará a razón de 2.5 al millar;

IV. La inscripción de títulos mercantiles. La base para su cobro será el valor de los documentos y se pagará a razón de 2.5 al millar;

V. Declaraciones o sentencias judiciales que ordenen la cancelación o modificación de las inscripciones en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, pagarán a razón de 5 veces el valor de la UMA vigente; y

VI. Cualquier otro instrumento jurídico en el que se declare la ineficacia de los documentos inscritos, sobre la base que corresponda, pagarán el 50% a razón de 2.5 al millar.

En lo que se refiere a las fracciones I, II, III, IV, y VI en ningún caso será menor a 5 veces el valor de la UMA vigente.

ARTÍCULO 41. La inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, causará derechos como sigue, mismos que se expresan en UMA vigente:

I. Resoluciones judiciales o administrativas en las que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un bien inmueble, causarán, por cada lote, un pago de 3 veces el valor de la UMA vigente;

II. Régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local, se pagarán 3 veces el valor de la UMA vigente;

III. La fusión de predios pagará por cada uno 3 veces el valor de la UMA vigente, y

IV. Disolución de mancomunidad o copropiedad de bienes. La base para su cobro será el avalúo catastral, al que se pagará a razón de 2.5 al millar.

ARTÍCULO 42. Por la inscripción de instrumentos en que se consigne la ratificación, rectificación, rescisión o reconocimiento de nulidad de contratos o convenios, incluyendo aquellos contratos celebrados con instituciones y organismos auxiliares de crédito para la reestructuración de pasivos contraídos previamente, se causarán derechos como se indica a continuación, los cuales se señalan en UMA vigente.

I. En escrituras públicas, por foja o fracción se pagará una vez el valor de la UMA vigente;

II. En escrituras privadas, por foja o fracción se pagará una vez el valor de la UMA vigente;

III. Por inscripción de testamentos, por su revocación, declaración de legitimidad de herederos o nombramiento de albacea definitivo en caso de sucesiones, declaraciones de quiebra, suspensión de pagos o intervenciones administrativas o judiciales, se pagarán 3 veces el valor de la UMA vigente;

IV. Inscripción de poderes, sustitución, revocación o prórroga de plazo de los mismos en instrumentos públicos, se pagará una vez el valor de la UMA vigente;

V. En inscripción de escrituras constitutivas de asociaciones civiles, se pagará 2 veces el valor de la UMA vigente por foja o fracción; y

VI. Mandamiento judicial que ordene el embargo de sueldos en los juicios de alimentos, su inscripción causará por foja o fracción se pagará una vez el valor de la UMA vigente.

ARTICULO 43. En relación con instrumentos públicos relativos a sociedades civiles o mercantiles, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por inscripción de documentos en que se protocolicen actas de asamblea, juntas del consejo de administración o directivas, que no tengan marcada cuota específica, causarán 3 veces el valor de la UMA vigente, por foja o fracción;

II. Por la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades cooperativas se causará el 50% a razón de 2.5 al millar; y

III. Por inscripción de instrumentos en que se consigne la fusión de sociedades, se causará el uno porciento sobre la diferencia en el capital de la fusionante, antes y después de la fusión.

IV. Por inscripción de instrumentos en que se consigne la Escisión de sociedades, se causará a razón de 5 veces del valor de la UMA vigente.

ARTÍCULO 44. Por la inscripción o reinscripción de embargos, prendas e hipotecas no derivadas de un contrato de crédito, así como las cancelaciones causarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. De los embargos

a) Por la inscripción de embargos o cédulas hipotecarías, se pagarán a razón de 2.5 al millar sobre la suerte principal En el caso que el embargo afecte a dos o más inmuebles se pagarán 5 veces el valor de la UMA vigente, por cada uno de ellos.

b) En el caso de los embargos de alimentos, se cobrará a razón de 5 veces el valor de la UMA vigente por cada uno de ellos.

c) Por la reinscripción de embargos el importe se pagará a razón de 5 veces el valor de la UMA vigente por cada uno de ellos.

II. De las prendas e hipotecas no derivadas de un contrato de crédito, se pagarán a razón de 2.5 al millar sobre la suerte principal.

III. Las cancelaciones se pagará a razón de 5 veces el valor de la UMA vigente por cada uno de ellos. En el caso que se afecten a dos o más inmuebles por este mismo concepto, se pagaran por cada uno de ellos la tarifa establecida en esta misma fracción.

Tratándose de hipotecas por adquisición de vivienda de interés social o popular, la inscripción del gravamen no deberá rebasar el monto de 5 veces el valor de la UMA vigente y, hasta 3 veces el valor de la UMA vigente por la cancelación de dichos gravámenes.

ARTÍCULO 45. Por la inscripción de fianzas, se pagarán a razón de 2.5 al millar sobre la suerte principal, a excepción de las otorgadas en procesos penales, en cuyo caso se causará el 50% de la tasa mencionada anteriormente en este artículo. En el caso de la cancelación de fianzas, se pagará a razón de 5 veces el valor de la UMA vigente por cada uno de ellas.

En el caso que las fianzas o sus cancelaciones, afecte a dos o más inmuebles se pagaran 5 veces el valor de la UMA vigente, por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 46. Por la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí de anotaciones de fianzas, contrafianzas y obligaciones solidarias con el fiador, contrafiador u obligados solidarios, se pagará el 50% a razón de 2.5 al millar sobre la suerte principal.

ARTÍCULO 47. Por la inscripción de instrumentos en que se consigne la liquidación de sociedades mercantiles o civiles se pagará el 0.5% sobre el capital disuelto, a razón de 2.5 al millar sobre la suerte principal, sobre el valor de la cuota de liquidación de cada uno de los socios.

ARTÍCULO 48. La inscripción o reinscripción de contratos de arrendamiento financiero puro o contratos de arrendamiento financiero con promesa de venta, se pagará a razón de 2.5 al millar sobre la suerte principal.

ARTÍCULO 49. La inscripción o reinscripción de contratos de crédito con garantías hipotecaria y/o prendaria, refaccionarios, de habilitación o avío, otorgados por sociedades de crédito, así como las operaciones a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, causará el 2.5 al millar sobre el monto del crédito. Su cancelación causará el equivalente de 6 veces el valor de la UMA vigente.

Cuando la operación haya de inscribirse en las oficinas de Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí y de otras entidades federativas, estos derechos se dividirán en la proporción que le corresponda a cada entidad, atendiendo al valor catastral de los bienes situados en cada entidad federativa, sin que la suma de lo que se pague en total exceda del 3 al millar.

Cuando se trate de contrato de crédito con refinanciamiento se calculará el monto de los derechos a pagar sobre la base de la primera disposición del crédito sin incluir el refinanciamiento, excepción hecha de los créditos relacionados con vivienda de interés social o vivienda popular, en cuyos casos la base para calcular los derechos será el monto del crédito que se ejerce de inmediato para adquirir el inmueble, aplicándose además un descuento del 50% del total que resulte a pagar.

ARTÍCULO 50. La cesión de los derechos de embargos, prendas e hipotecas a que se hace referencia en los artículos 44 y 49 de esta Ley, causarán el 50% a razón de 2.5 al millar sobre la suerte principal.

ARTÍCULO 51. La inscripción de actos o contratos celebrados con instituciones de crédito para apoyar al sector agropecuario del Estado, se pagará a razón de 3.5 al millar.

ARTÍCULO 52. La cancelación de gravámenes no especificados en las disposiciones anteriores, sobre su valor, se pagará a razón de 3.5 al millar y, en ningún caso, será inferior a 5 veces el valor de la UMA vigente.

ARTÍCULO 53. Por el otorgamiento temporal de usufructo, por la cesión de éste o por su consolidación con la nuda propiedad, se pagará el 50% sobre la base del avalúo catastral del inmueble, a razón de 3.5 al millar.

ARTÍCULO 54. Por la inscripción de fideicomisos o de su disolución se pagarán 2 veces el valor de la UMA vigente por foja, y 3 veces el valor de la UMA vigente por foja cuando sean de administración o garantía.

ARTÍCULO 55. Por la inscripción de contratos de arrendamiento se cobrarán por foja 5 veces el valor de la UMA vigente, cuando se trate de casa habitación y, 10 veces el valor de la UMA vigente, cuando el inmueble arrendado se destine a actividades comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 56. Las certificaciones, búsqueda de datos y anotaciones marginales que realice el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, causarán derechos que se cobrarán en el equivalente al valor de la UMA vigente, como sigue:

I. Inscripciones por depósito de testamentos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí y en el Archivo de Notarías, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) El ratificado ante la Secretaría General de Gobierno, 3;

b) Ológrafo o Público cerrado, 3;

c) Por las anotaciones en el índice de testamentos con los avisos de los notarios, comunicando las memorias testamentarias, 3.5;

d) Por la expedición de certificados de existencia o no de testamentos ológrafos, 2.

II. Por expedición de certificados de gravamen o de libertad de éste, por cada predio y por gravamen 3. Cuando se trate de vivienda popular o de interés social se cobrará el 50% de lo estipulado en esta fracción;

III. Por la búsqueda de datos diversos, con excepción de los gravámenes, realizada directamente por el personal del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí 3;

IV. Por la expedición de copia certificada de inscripción, 2.5;

V. Por las certificaciones relativas o constancias o documentos que obren en el archivo notarial, 2.5 por cada foja, siempre y cuando lo ordene la autoridad competente o la soliciten la o las personas que hayan intervenido en el acto notarial;

VI. Por cualquier anotación marginal en los libros del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, no prevista en las disposiciones anteriores, 2 por foja o fracción;

VII. Por la búsqueda de datos en este archivo, que no efectúe directamente el personal del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, se deberá pagar 0.5, y

VIII. Por consultas efectuadas por los usuarios a la base de datos del Registro Público de la Propiedad, directamente o a través de la red de información mundial, lo siguiente:

a) Por acceso a la base de datos, 5;

b) Por consulta por folio mercantil o inmobiliario, 0.5 y

c) Por expedición de constancias simples por actos mercantiles o inmobiliario, 3.

Cuando en un ordenamiento, instrumento jurídico, titulo o documento, se afecten varios folios y estos originen dos o más inscripciones actos o anotaciones previstas en los artículos, fracciones, incisos o párrafos anteriores, los derechos se causarán por cada uno de ellos, cobrándose independientemente.

Los fedatarios, corredores públicos y usuarios en general podrán efectuar sus pagos e través de los medios electrónicos, con los que cuente la Secretaría de Finanzas y con cualquier otra forma que estime necesario.

ARTICULO 57. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 58. No causarán los derechos a que se refieren los artículos 40 al 56 de esta Ley:

I. Las inscripciones o cancelaciones relativas a inmuebles del dominio público o derechos reales pertenecientes a la Federación, al Estado de San Luis Potosí o a sus Municipios, cuando sean dichas entidades de derecho público las que lo soliciten;

II. Las certificaciones e informes que soliciten el Gobierno Federal, el del Estado de San Luis Potosí o sus Ayuntamientos, cuando éstas se refieran directamente a los bienes de dichas autoridades;

III. Las instituciones de beneficencia pública, respecto de la inscripción de su escritura constitutiva, las modificaciones a ésta o las certificaciones relativas; y

IV. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, respecto de la inscripción de los títulos de propiedad de sus bienes y demás anotaciones o modificaciones.

ARTICULO 59. La Secretaría de Finanzas podrá otorgar estímulos hasta por un 75% de su importe, sobre los derechos que se causen por la inscripción de documentos relativos a gravámenes por créditos refaccionarios y de habilitación o avío que se otorguen a las personas físicas y a las morales, cuya actividad económica se relacione con los sectores primario (agrícola, ganadero, forestal, minero y pesquero), industrial y turístico.

Por los derechos que cause la inscripción de títulos de comercio la Secretaría de Finanzas podrá otorgar estímulos hasta por el 75% y en los casos de cancelación de dichos títulos, otorgará un estímulo hasta por el 25% de los derechos que cause ésta. Estos estímulos, en casos de vivienda social o popular, podrán ascender hasta el 100%.

ARTICULO 60. Se considera vivienda de interés social y popular, para efectos de cualquier clase de contribuciones estatales, la que reúna los siguientes requisitos:

I. Que el valor de la vivienda no exceda, en el caso de vivienda de interés social, del equivalente a 15 veces el valor de la UMA vigente; y, en vivienda popular, el valor no exceda de 25 veces el valor de la UMA vigente elevada al año;

II. Que el adquirente de la vivienda no sea propietario de otro bien inmueble; y

III. Que la vivienda sea adquirida mediante financiamiento otorgado por el INFONAVIT, FOVISSSTE, Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado, u otro organismo o institución similar.

ARTÍCULO 61. El servicio de vigilancia especial que preste la Dirección General de Protección Social y Vialidad en actos de cualquier naturaleza organizados por particulares, éstos pagarán un derecho de 6.45 veces el valor de la UMA vigente por cada elemento policíaco comisionado, por turno de siete horas o menos.

Los interesados en este servicio deberán solicitar el servicio cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 62. Por la autorización que otorgue la Dirección General de Protección Social y Vialidad a las empresas privadas que se dediquen a prestar servicios particulares de vigilancia, seguridad o custodia, se pagarán derechos por el equivalente a 775 veces el valor de la UMA vigente por la autorización inicial, y 82.5 veces el valor de la UMA vigente por su refrendo anual.

ARTÍCULO 63. Para los efectos de la obligación que la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí, impone a peritos dictaminadores y valuadores, de registrarse en la Secretaría General de Gobierno, se establece como tarifa por derechos de expedición de la credencial de identificación de perito, el importe de 10.1 veces el valor de la UMA vigente y, por revalidación y/o refrendo anual de la misma, el importe de 5.5 veces el valor de la UMA vigente.

CAPITULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS

ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente:

(REFORMADA P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2026)

I. Dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y engomado de control vehicular, que deben adquirirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de adquisición del vehículo.

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular
a) Automóviles, camiones y ómnibus	16.70	16.70
b) Remolques	9.10	9.10
c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro	4.85	4.85
d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c de cilindro	. 6.21	6.21

e) Bicicletas de motor		0.00	0.00
f) Placas de demostración (sin calcomanía) anual	cuota	19.85	19.85
g) Placas para personas con discapacidad		0.00	0.00
h) Placas para autos antiguos		No aplica	23.84
(ADICIONADO P.O. 30 ENERO 2026) i) Placas conmemorativas		No aplica	16.70

Existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

La reposición de placas para el servicio público y particular debe realizarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente, debiendo pagar 20 veces el valor de la UMA vigente.

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 26 DICIEMBRE DE 2024)
(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE DE 2025)
Los propietarios de los vehículos de servicio particular a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo, cuyo valor incluyendo el impuesto al valor agregado sea de hasta $350,000.00 pesos, no pagarán los derechos previstos para la dotación de placas, salvo en el caso de vehículos provenientes de otras entidades federativas o de vehículos importados y regularizados, los cuales deberán cubrir el pago íntegro por la dotación de placas, independientemente de su valor comercial.

Tratándose de vehículos usados deberá tomarse en cuenta el factor de depreciación previsto en el artículo 6° de esta Ley, para calcular su valor.

Para el caso de los propietarios de remolques, y así como de motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro, a que se refiere los incisos, b) y c) de la fracción I de este artículo, *no pagarán los derechos previstos para la dotación de placas.*

(ADICIONADO EN P.O. DEL 30 DE ENERO DE 2026)
Se causará el derecho establecido en el inciso i) de esta fracción I, por la emisión de placas especiales o conmemorativas de carácter opcional, emitidas con fines institucionales, cívicos o conmemorativos, conforme a los programas que autorice mediante decreto el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

(ADICIONADO EN P.O. DEL 30 DE ENERO DE 2026)
Este derecho será independiente y adicional a los establecidos en este artículo por concepto de dotación, reposición, canje o alta de placas ordinarias y el cobro se causa a solicitud del contribuyente por la expedición de placas conmemorativas.

(ADICIONADO EN P.O. DEL 30 DE ENERO DE 2026)
En ningún caso la emisión de placas especiales o conmemorativas sustituirá o eximirá al contribuyente de cubrir los derechos de control vehicular ordinarios establecidos en esta Ley.

(ADICIONADO EN P.O. DEL 30 DE ENERO DE 2026)
Las condiciones de uso, vigencia, diseño, población, objetivo, y el monto a pagar por estas placas, podrán ser objeto de beneficio fiscal temporal, mediante decreto de la persona titular del Poder Ejecutivo, sin que se altere el monto legalmente previsto en esta disposición.

II. *(DEROGADO EN P.O. DEL EDO. EL 24 DE DICIEMBRE DE 2025)*

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 26 DICIEMBRE DE 2024)
III. Por la reposición y/o renovación de tarjeta de circulación con igual vigencia a la de las placas que deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción se cobrará 6.6 veces el valor de la UMA vigente.

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular

a) *(DEROGADO EN EL P.O 26 DICIEMBRE 2024)*

b) *(DEROGADO EN EL P.O 26 DICIEMBRE 2024)*

c) *(DEROGADO EN EL P.O 26 DICIEMBRE 2024)*

d) *(DEROGADO EN EL P.O 26 DICIEMBRE 2024)*

(REFORMADO EN EL P.O 26 DICIEMBRE 2024)
IV. Por trámite de baja administrativa en el Registro Estatal Vehicular se cobrará 5.2 veces el valor de la UMA vigente:

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular

a) (DEROGADO EN EL P.O. DEL EDO EL 26 DICIEMBRE 2024)

b) *(DEROGADO EN EL P.O. DEL EDO EL 26 DICIEMBRE 2024)*

c) *(DEROGADO EN EL P.O. DEL EDO EL 26 DICIEMBRE 2024)*

d) *(DEROGADO EN EL P.O. DEL EDO EL 26 DICIEMBRE 2024)*

V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año:

Tipo Servicio	Servicio Público	Servicio Particular
	9.9	9.9

VI. Otros servicios no especificados en este artículo:

TIPO		Servicio Público		Servicio Particular
a) Automóviles, camiones y ómnibus	2.13		2.13	
b) Remolques		1.82		1.82
c) Motocicletas y motonetas		2.13		2.13
Bicicletas de Motor		0.20		0.20

VII. *(DEROGADO P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE DE 2025)*

VIII. *(DEROGADO P.O. DEL EDO. 24 DICIEMBRE DE 2025)*

(ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 26 DICIEMBRE 2024)

IX. Por validación de pagos realizados en el Estado se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente.

(ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 26 DICIEMBRE 2024)

X. Por validación de pagos realizados en otra Entidad Federativa se cobrará 6.0 veces el valor de la UMA vigente.

(ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 26 DICIEMBRE 2024)

XI. Por expedición de constancia de licencia de conducir se cobrará 3.5 veces el valor de la UMA vigente.

(ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 26 DICIEMBRE 2024)

XII. Por expedición de constancia de control vehicular se cobrará 3.5 veces el valor de la UMA vigente,

(ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 26 DICIEMBRE 2024)

XIII. Por corrección de datos en el Registro Estatal Vehicular se cobrará 3.2 veces el valor de la UMA vigente, y

(ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE 2025)

XIV. Por la reproducción fotostática o digital de documentos necesarios para la integración de expedientes administrativos de trámites a cargo de la Secretaría de Finanzas, cuando el usuario presente únicamente originales, se pagará 0.02 por foja.

HCONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 31 de diciembre de 1998
Fecha última reforma: 20 de noviembre de 2026

ARTICULO 65. De conformidad con los convenios celebrados con la Federación, en materia de coordinación fiscal, se establece para los propietarios de vehículos automotores domiciliados en el Estado, la obligación de inscribir sus unidades en el Registro Estatal Vehicular, para lo cual presentarán en la Oficina Recaudadora de su elección, dentro de los plazos y mediante las formas que establezca la Secretaría de Finanzas, las solicitudes de registro vehicular y los correspondientes avisos posteriores, por modificación, baja o por cualquier otra razón que reforme el registro original.

ARTICULO 66. La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en UMA vigente:

I. Licencias requeridas por personas acreditadas en el Estado

a. Automovilista	0.00
b. Chofer de Servicio Particular	0.00
c. Chofer de Servicio Público	
1.Tipo “A”, Transporte de carga y carga ligera, el primer año	8.25
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	4.52
2. Tipo “B”, Taxis y colectivos ligeros, el primer año	8.36
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	5.53
3. Tipo “C”, Transporte Urbano y Turismo, por el primer año	9.37
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	6.54
d. Conductor de motocicleta o motoneta	0.00

La vigencia de las licencias para conducir vehículos otorgadas a los automovilistas, choferes del servicio particular y conductores de motocicletas y motonetas con residencia acreditada en el Estado, será de carácter permanente conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas.

I. BIS. Licencias requeridas por personas que no residen en el Estado:

a. Automovilista:

Con vigencia de un año	6.35
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	3.51

b. Chofer de servicio particular:

Vigencia un año	6.85
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	4.02

c. Conductor de motocicleta o motoneta:

Con vigencia de un año	5.34

Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 2.51

II. Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán por mes:

A personas mayores de dieciocho años 5.03
A personas menores de dieciocho años 7.53

III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagarán 6.35; y

IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar 12 veces el valor de la UMA vigente, y

V. Se exentará del pago de la reposición de la licencia permanente en los siguientes casos:

a) *(DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2023)*

b) La pérdida ocasionada por desastres naturales, éstos siempre y cuando hayan sido emitidos por la autoridad mediante la declaratoria de desastres naturales correspondiente.

ARTÍCULO 67. El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en UMA vigente.

I. Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

	Permiso Inicial	Refrendo Anual
a) Almacenes distribuidores o agencias	142.48	35.62
b) Baños Públicos	142.48	35.62
c) Billares, Boliches	110.00	27.50
d) Cervecerías	142.48	35.62
e) Pulquerías	142.48	35.62
f) Cabarets, discotecas y ladies bar	198.00	93.00

g) Depósitos de cerveza	142.48	35.62
h) Mini Súper	71.50	16.50
i) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	71.50	16.50
j) Supermercados	88.00	22.00
k) Restaurante	110.00	27.50
l) Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares	99.00	25.30
m) Centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, que dentro de sus areas cuenten con areas destinadas para estas clasificaciones	110.00	27.50
n) Otros (salones de fiesta, centros sociales o de Convenciones que se renten para eventos; Estadios, arenas de box o lucha libre, plazas de toros lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, etc)	110.00	27.50

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.

I BIS. Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de 6.1% y hasta 20%, para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

	Permiso inicial	Refrendo
a) Destilerías	534.33	71.24
b) Almacenes distribuidores o agencias	534.33	142.49
c) Licorerías y vinaterías	534.33	142.49
d) Mini súper	363.00	99.03
e) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	267.30	71.28
f) Restaurante y Restaurante bar	534.33	142.49

g) Supermercados	412.50	110.00
h) Cervecerías media graduación	534.33	142.49
i) Depósitos de cerveza media graduación	534.33	142.49

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.

II.- Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de 20.1% y hasta 55%, se cobrará para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

	Permiso inicial	Refrendo
a) Destilerías	1,087.00	142.48
b) Almacenes	1,087.00	284.98
c) Bares	1,087.00	284.98
d) Cabarets y discotecas	1,207.00	572.00
e) Licorerías y vinaterías	1,069.00	284.98
f) Mini súper	727.00	193.60
g) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	535.00	142.56
h) Supermercados	825.00	220.00
i) Restaurante bar	1,087.00	284.98
j) Hoteles y moteles	1,087.00	284.98
k) Centros o clubes sociales deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones	535.00	142.56
l) Salones de fiesta, centros sociales, o de convenciones que se renten para eventos	331.00	200.00
m) Plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, ferias municipales, estatales, regionales y nacionales	441.00	352.00
n) Casino	1,087.00	284.98
ñ) Cine	1,087.00	284.98

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% y hasta 20% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen, ya no se requerirá el permiso municipal; cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 20% y hasta 55% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 20% de alcohol volumen, ya no se requerirá un permiso de menor graduación.

El Estado podrá convenir con los municipios, en los términos del artículo 11 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la coordinación respectiva para que sean los Ayuntamientos los que otorguen este permiso o refrendo.

III. El otorgamiento de licencias temporales para la venta de bebidas con contenido alcohólico, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: 99 veces el valor de la UMA vigente.

b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 6.1% y hasta 20% de alcohol volumen: 66 veces el valor de la UMA vigente.

c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 20.1% y hasta 55% de alcohol volumen: 132 veces el valor de la UMA vigente.

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.

IV. El otorgamiento de licencias temporales para degustación de bebidas con contenido alcohólico, para establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: 55 veces el valor de la UMA vigente.

b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico mayor de entre 6.1% y hasta 20% alcohol volumen: 38.5 veces el valor de la UMA vigente.

c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 20.1% y hasta 55% de alcohol volumen: 77 veces el valor de la UMA vigente.

Cuando se trate de expedición de duplicados de licencias de bebidas alcohólicas a que se refiere este artículo se deberá de pagar el 7% del costo de la licencia inicial.
Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.

Los establecimientos que venden bebidas alcohólicas deberán realizar el pago del refrendo anual en el primer mes del año, con independencia de la resolución de la Secretaría de Gobernación. El pago del refrendo no exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otros ordenamientos, ni de la aplicación de sanciones que contemplen otras disposiciones legales.

ARTICULO 68. Serán de carácter gratuito el empadronamiento, traspaso, cambio de actividades y de negociaciones mercantiles, industriales o de servicio.

En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión o sucesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.

Por el cambio de domicilio, tratándose de licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas de alta graduación, para consumo inmediato pagarán 275 veces el valor de la UMA vigente; tratándose de licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas de media graduación, para consumo inmediato pagarán 137.5 veces el valor de la UMA vigente; tratándose de licencias para la venta en envase cerrado de alta graduación se pagarán 165 veces el valor de la UMA vigente y tratándose de licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas de media graduación, para la venta en envase cerrado pagarán 82.5 veces el valor de la UMA vigente.

ARTÍCULO 69. Por los servicios que presta el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí se pagarán los montos siguientes en UMA vigente:

a) Por los avalúos se pagarán sobre los montos valuados 2.0 al millar. La tarifa mínima por avalúo será el equivalente a 4.65 veces el valor de la UMA vigente, excepto los avalúos para adquisición de viviendas de interés social y popular, los derechos ascenderán a un máximo de 1.1

b) Por alta de predio al Padrón Catastral Estatal.	1.1
c) Por fusión de predios.	4.65
d) Por división de predio.	4.65
e) Por rectificación de predio.	4.65
f) Por inscripción de fraccionamiento por lote.	4.65
g) Por inscripción de condominio por cada uno.	4.65
h) Por emisión de constancias.	2.20
i) Por certificación de copia de documento.	1.10
j) Por certificación de no adeudo.	1.10
k) Por certificación de plano con 2 copias.	3.30
l) Por certificación y copia de documento.	1.21
m) Por copia simple de documento.	0.11
n) Por búsqueda de datos en los archivos.	1.38

CAPITULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ARTÍCULO 70. Las concesiones para servicio público de transporte en todas sus modalidades, el otorgamiento de permisos temporales o la cesión de derechos de concesión, causarán los siguientes derechos que se expresan en UMA vigente, por cada uno:

I. Camiones, camionetas, ómnibus que presten el servicio de transporte público en las siguientes modalidades:

a) Urbano Colectivo
b) Urbano Colectivo de Primera clase
c) Colectivo Masivo
d) Interurbano
e) Foráneo de primera clase
f) Foráneo de Segunda Clase
g) Automóvil de alquiler de sitio
h) Automóvil de Alquiler de Ruleteo
i) Colectivo de Ruta
j) Turismo

En los Municipios de, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez 200, Ciudad Valles, Matehuala y Rioverde 170, en los demás municipios 155.

II. Camiones camionetas y ómnibus sujetos a régimen de concesión en las modalidades de:

a) Mixto de carga y pasaje 145.34;

b) Carga especializada 154; y

c) Grúas y arrastre de vehículos, muebles y mudanzas, materiales de construcción y carga liviana 146.04.

III. Los permisos temporales para prestar servicio público de transporte causarán los siguientes derechos expresados en UMA vigente modalidad rural y servicios especiales 55 de la UMA vigente.

AÑOS	1	2	3	4	5
Las modalidades establecidas en las fracciones IV y V del artículo 21 y todas las modalidades del artículo 22, ambos, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí	55	110	165	220	275

(DEROGADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2016)

IV. *(DEROGADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)*

La adjudicación por herencia que se dé a favor de un pariente en línea recta hasta el primer grado, cónyuge o concubina, no causará el derecho a que se refiere este artículo.

ARTICULO 70 Bis. Por el registro de cada una de las Empresas de Redes de Transporte se pagarán 800 veces el valor de la UMA vigente; y por el refrendo anual se pagarán 685 veces el valor de la UMA vigente.

ARTÍCULO 71. El otorgamiento de autorización para el transporte de carga particular será de carácter gratuito.

ARTÍCULO 72. La expedición de constancia de ser o no permisionario, del servicio público de transporte, causará un pago de 0.92 de la UMA diaria vigente.

ARTÍCULO 73. La revista anual reglamentaria de vehículos de servicio público, incluyendo calcomanía, causará los siguientes derechos expresados en UMA vigente: 7.74 por taxis; de 18.43 por camiones de más de tres toneladas de capacidad de carga y ómnibus; y, 9.21 las camionetas de tres toneladas o de menos capacidad de carga.

ARTÍCULO 74. El refrendo anual de concesión para vehículos de servicio público causará los siguientes derechos expresados en UMA vigente: 36.87 en el caso de taxis, colectivos y camiones de carga de más de tres toneladas; y, 18.43 las camionetas de tres toneladas o de menos capacidad de carga.

ARTÍCULO 75. Por los servicios de control vehicular prestados por esta Secretaría, a vehículos de servicio público, se pagarán derechos por el equivalente a las cantidades en UMA vigente, que se expresan a continuación:

I. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga 4.62;
II. Por la expedición de calcomanía de revista 2.31;

III. Por reposición de calcomanía de revista 2.31;

IV. Por expedición de tarjeta de identificación del conductor de transporte público de pasajeros o de carga;

a). Por un año 1.26;

b). Por cinco años 4.20;

V. *(DEROGADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)*

VI. *(DEROGADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)*

VII. Por permiso para salir del Estado 1.87;

VIII. *(DEROGADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)*

IX. Por permisos temporales para portar publicidad en vehículos de transporte público de pasajeros o de carga;

a) Por un año 50;

b) Por dos años 100;

c) Por tres años 150;

d) Por cuatro años 200 y

e) Por cinco años 250.

X. Expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día:

a) Automóviles, camionetas, camiones y ómnibus 0.68

XI. Permisos temporales para la explotación de dispositivos y/o aparatos para el control de tarifas (taxímetro)

a. Por un año 50;

b. Por dos años 100;

c. Por tres años 150;

d. Por cuatro años 200 y

e. Por cinco años 250.

ARTÍCULO 76. Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones, secuestro de vehículos o movimiento de éstos, a solicitud de los conductores, los propietarios de vehículos pagarán el derecho de grúa con una cuota de 9.21 veces el valor de la UMA vigente por los primeros diez kilómetros y, 3.3 veces el valor de la UMA vigente, por cada 5 kilómetros o fracción siguientes.

El derecho a que se refiere este artículo se causará por la sola prestación del servicio, independientemente de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 77. Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un derecho de 0.92 de la UMA diaria vigente, en tanto los propietarios no los retiren.

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario, éste no lo retira, las autoridades fiscales procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán personalmente al interesado. De no conocerse sus datos, se le notificará mediante publicación que se haga por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, en la que se señalen las características del vehículo.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si al mes siguiente a la publicación, no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo.

Los propietarios de los vehículos a que se refiere este artículo y el anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los derechos a su cargo.

ARTÍCULO 78. Por el examen anual de medicina preventiva del transporte público se causará un derecho de 11.05 veces el valor de la UMA vigente.

ARTÍCULO 79. Los cursos de capacitación para conductor del servicio de transporte público, causarán un derecho de 4.62 veces el valor de la UMA vigente.

ARTICULO 80. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

CAPITULO IV

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

ARTICULO 81. La expedición de permisos para establecimientos dedicados a la elaboración, venta, distribución, consumo, almacenamiento, transporte y expendio de alcoholes y bebidas de contenido alcohólico y otras actividades análogas, deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Estatal de Salud y de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 82. La expedición de licencias sanitarias anuales de funcionamiento a establecimientos, puestos o locales en donde se atienda al público, por razón de un comercio, industria o servicio general y su refrendo dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento, serán de carácter gratuito.

El mismo carácter tendrán las inspecciones sanitarias a las propiedades urbanas o rústicas para la comprobación de que reúnen los requisitos señalados por la Ley Estatal de Salud, la aprobación de planos y supervisión de las obras de fraccionamiento y la aprobación de planos a panteones particulares.

ARTICULO 83. Por los servicios que preste el Estado a través de la Secretaría de Salud, por los análisis microbiológicos y físico-químicos de algunos alimentos, se aplicarán las siguientes tarifas:

Tratándose de análisis microbiológicos de agua potable, refrescos, leche y sus derivados, carne y productos cárnicos se cobrará una tarifa de $165.00 por cada análisis.

En el caso de análisis físico-químico de los productos citados en el párrafo inmediato anterior, se cobrará una tarifa de $330.00 por cada análisis.

ARTICULO 83 BIS. Por los servicios que preste el Estado, a través de las instituciones públicas de salud, se cobrarán los siguientes derechos:

I. Los prestados por los Servicios de Salud del Estado:

Los derechos se cobrarán conforme a los conceptos y las cuotas establecidas en el Anexo Único de la Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

Como regla general, el monto del cobro se establece en el nivel 5. Sin embargo, cuando el paciente o los familiares manifiesten que requieren apoyo adicional al respecto, el Departamento de Trabajo Social de la institución realizará un estudio socioeconómico y, en función del mismo, se establecerá el nivel de cobro que puede ir desde el exento, hasta el nivel 4. En las unidades médicas donde no se cuente con departamento de trabajo social, será responsabilidad del médico titular del mismo establecer el nivel del cobro. El nivel 6 se aplicará a los servicios médicos que se presten en función de convenios especiales celebrados con diferentes entidades, y

II. Los prestados por el Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto:

Los derechos se cobrarán conforme a los conceptos y cuotas establecidas en el Anexo Único de la Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

El monto del cobro se realizará en función de los tabuladores establecidos, los cuales se determinarán en función del estudio socioeconómico que se le realice al paciente o familiar por parte del Departamento de Trabajo Social del Hospital, y podrán ser del A al D. El tabulador E únicamente aplicará a los pacientes con Seguro Popular, y los derechos correspondientes se les cobrarán a los Servicios de Salud del Estado de conformidad con los convenios celebrados.

CAPITULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL

ARTÍCULO 84. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno del Estado, conforme a las siguientes tarifas expresadas UMA vigente:

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE DE 2025)
I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, la autorización de informe preventivo de impacto ambiental, cuando el proyecto se encuentre con uso de suelo definido y no se contraponga con el establecido por los Ayuntamientos, en su plan de centro de población, y existan normas oficiales mexicanas que regulen su operación, 120.

II. Por la recepción y la evaluación de una manifestación, modalidad particular, cuando en el municipio donde se pretendan desarrollar los proyectos, no cuenten con plan de centro de población o se pretenda modificar el uso de suelo, por la operación de un banco de materiales o de préstamo menor a 100 hectáreas, 165.

a) Por la evaluación de una manifestación en su modalidad regional (cuando los proyectos abarquen una superficie mayor a 100 hectáreas o su área de afectación sea similar a esta superficie), 220.

b) Se deroga.

III. Por el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad particular, 110;

IV. Por el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, 165;

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE DE 2025)
V. Por la evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, 60;

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE DE 2025)
VI. Por la evaluación y la resolución de la solicitud de renovación de términos y plazos establecidos en la autorización de impacto ambiental, 45, y

VII. Por el análisis y la contestación de solicitud de exención, exclusión o de no procedencia de presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y riesgo, 33.

ARTÍCULO 85. Por el otorgamiento del permiso de operación para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes tarifas expresadas en UMA vigente:

(REFORMADA P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE DE 2025)
I. Por la recepción y evaluación de solicitud de permiso, 55, y

II. Actualización del permiso de operación, 22.

(REFORMADA EN EL P.O DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE DE 2025)
III. Por la recepción y la evaluación de la cédula de Operación Anual para la renovación del permiso de operación, 30, y

IV. Por el análisis y la contestación de solicitud de exención, exclusión o de no procedencia de permiso de operación de fuente fija, 33.

ARTICULO 86. Por los servicios de verificación y certificación de equipos de medición de contaminantes de vehículos automotores en circulación, en centros autorizados, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las tarifa siguientes:

I. Verificación con vigencia de 6 meses, 3.3 veces el valor de la UMA vigente, y

II. Verificación con vigencia de 12 meses, 6.6 veces el valor de la UMA vigente.

ARTÍCULO 87. Por la autorización o licencia de operación de centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, 5500 veces el valor de la UMA vigente; existe la obligación de pagar refrendo anual durante el mes de enero de cada ejercicio fiscal, de 550 veces el valor de la UMA vigente.

ARTÍCULO 88. Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos industriales no peligrosos, de manejo especial, se pagará el derecho de prevención y de control de la contaminación, conforme a las siguientes tarifas, expresadas en UMA vigente:

I. Inscripción en el registro de generadores de residuos industriales no peligrosos de manejo especial, 44;

II. Autorización a empresas de servicios de recolección y transporte de residuos industriales no peligrosos de manejo especial, 44;

III. Instalación y operación de sistemas de acopio y almacenamiento de residuos industriales no peligrosos de manejo especial, 44;

IV. Instalación y operación de sistemas de reciclaje, utilización, reutilización y tratamiento de residuos industriales no peligrosos de manejo especial, 44;

V. Por las solicitudes de transferencia, modificación o renovación de la autorización otorgada, se pagarán 22, y

VI. Por la renovación o modificación del registro otorgado, se pagará la mitad de la tarifa establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 88 Bis. Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, el registro del plan de manejo de residuos de manejo especial, se pagará el derecho de prevención de la generación y la valorización de los residuos, conforme a las siguientes tarifas expresadas en UMA vigente:

(REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE 2025)

I. Registro del plan de manejo de residuos de manejo especial, de acuerdo a la NOM-161SEMARNAT-2011, 40;

II. Registro del plan de manejo de residuos de manejo especial de pequeños generadores, 6.6, y

III. Por la renovación o la modificación del registro otorgado, se pagará la mitad de la tarifa establecida en el presente artículo.

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE 2025)
ARTÍCULO 89. Por la evaluación y, en su caso, aprobación de los programas para la prevención de accidentes, para quienes realicen actividades riesgosas, pagarán el derecho conforme a la tarifa de 65 veces el valor de la UMA vigente.

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE 2025)
ARTÍCULO 90. Por la evaluación y, en su caso, aprobación del estudio de riesgo, para quienes realicen actividades riesgosas, pagarán el derecho conforme a la tarifa de 65 veces el valor de la UMA vigente.

Por la solicitud de modificación o ampliación de las resoluciones del estudio de riesgo ambiental, se pagará el 50% de la tarifa establecida en el presente artículo.

CAPITULO VI

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 91. La búsqueda de antecedentes en expedientes, libros o legajos de los archivos del Estado será gratuita.

ARTÍCULO 92. Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en UMA vigente:

I. Certificado de no adeudo, 2.2;

II. Carta de no antecedentes penales, 1.1;

III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de los poderes del Estado, 1.1 por foja, y

IV. Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás documentos a los que pueda tener acceso el público, 0.02 por foja.

ARTÍCULO 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.

HCONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 31 de diciembre de 1998
Fecha última reforma: 20 de noviembre de 2026

ARTICULO 93-A. *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)*

CAPITULO VII

DERECHOS POR EL USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO ESTATAL

ARTICULO 93 BIS. Las personas que hagan uso de las siguientes carreteras de cuota estatal que forman parte de los bienes del dominio público del Estado, cubrirán los derechos establecidos en el presente artículo.

I. Por el uso de la carretera San Luis Potosí-Bledos-Villa de Arriaga:

a) Caseta “Calderón”:

Tramo San Luis Potosí - Villa de Arriaga

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar $
A	Auto, pick up, moto	84.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	150.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	150.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	150.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	150.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	150.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	150.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	162.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	162.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	162.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	162.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	162.00
	Eje excedente	42.00

Tramo San Luis Potosí - Villa de Reyes

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar $
A	Auto, pick up, moto	34.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	58.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	58.00

B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	58.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	58.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	58.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	58.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	63.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	63.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	63.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	63.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	63.00
	Eje excedente	42.00

Tramo San Luis Potosí – Bledos

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar $
A	Auto, pick up, moto	49.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	89.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	89.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	89.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	89.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	89.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	89.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	95.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	95.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	95.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	95.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	95.00
	Eje excedente	42.00

Tramo Villa de Reyes - Villa de Arriaga

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar $
A	Auto, pick up, moto	50.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	92.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	92.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	92.00

C2	Camión de carga, 2 ejes	92.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	92.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	92.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	99.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	99.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	99.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	99.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	99.00
	Eje excedente	42.00

Cuotas aplicables a los ejidatarios de los núcleos agrarios Bledos y Villa de Reyes

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar $
A	Auto, pick up, moto	16.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	30.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	30.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	30.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	30.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	30.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	30.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	32.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	32.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	32.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	32.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	32.00
	Eje excedente	42.00

II. Por el uso de la primera etapa de la Supercarretera Central de San Luis Potosí, tramo San Luis Potosí - Río Verde:

a) Caseta “Cerritos”:

Tramo San Luis Potosí – Río Verde

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar $
A	Auto, pick up, moto	85.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	147.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	190.00

B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	190.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	147.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	190.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	190.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	190.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	190.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	336.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	336.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	336.00
	Eje excedente	31.00

Tramo San Luis Potosí – Cerritos

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar $
A	Auto, pick up, moto	28.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	47.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	61.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	61.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	47.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	61.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	61.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	61.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	61.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	107.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	107.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	107.00
	Eje excedente	31.00

Tramo Cerritos – Río Verde

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar $
A	Auto, pick up, moto	57.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	100.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	129.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	129.00

C2	Camión de carga, 2 ejes	100.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	129.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	129.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	129.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	129.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	229.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	229.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	229.00
	Eje excedente	31.00

a) Caseta auxiliar “Villa Juárez”:

Tramo Cerritos – Río Verde

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar $
A	Auto, pick up, moto	42.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	73.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	95.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	95.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	73.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	95.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	95.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	95.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	95.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	168.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	168.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	168.00
	Eje excedente	31.00

Tramo Villa Juárez – Rioverde

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar $
A	Auto, pick up, moto	43.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	74.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	95.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	95.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	74.00

C3	Camión de carga, 3 ejes	95.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	95.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	95.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	95.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	168.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	168.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	168.00
	Eje excedente	31.00

Tramo San Luis – CEMOSA

Clase	Tipo de vehículo	Cuota por aplicar $
A	Auto, pick up, moto	18.00
B2	Autobús de pasajeros, 2 ejes	40.00
B3	Autobús de pasajeros, 3 ejes	59.00
B4	Autobús de pasajeros, 4 ejes	59.00
C2	Camión de carga, 2 ejes	40.00
C3	Camión de carga, 3 ejes	59.00
C4	Camión de carga, 4 ejes	59.00
C5	Camión de carga, 5 ejes	59.00
C6	Camión de carga, 6 ejes	59.00
C7	Camión de carga, 7 ejes	85.00
C8	Camión de carga, 8 ejes	85.00
C9	Camión de carga, 9 ejes	85.00
	Eje excedente	27.00

Las cantidades correspondientes a las cuotas de los derechos establecidos en el presente artículo, se actualizarán automáticamente en forma semestral en los meses de enero y julio mediante la aplicación del Indice Nacional del Precios al Consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Dicha actualización se efectuará en períodos menores cuando el incremento de ese índice haya sido mayor a un 5%, en un lapso de menos de seis meses.

Los derechos anteriores se cubrirán al cruzar las casetas establecidas y las que en un futuro se puedan constituir en razón de los flujos vehiculares y por el establecimiento y cruce de nuevos tramos carreteros y no estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Los comprobantes de pago que se expidan en dichas casetas serán idóneos para acreditar el pago de los derechos.

La recaudación obtenida en términos del presente artículo se destinará en su totalidad, en primer lugar, al mantenimiento y operación de cada carretera; después, a cubrir hasta su total extinción los financiamientos, adeudos y compromisos contraídos por el Estado con fuente de pago y/o garantía fiduciaria de dichos recursos; y, por último, al gasto público del Estado con sujeción a las leyes aplicables. Al efecto, cada año se harán las previsiones presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 93 TER. Los derechos se cobrarán conforme a los conceptos y las cuotas establecidas en el Anexo Único de la Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

Los derechos anteriores no estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 93 de esta Ley.

ARTICULO 93 QUATER. Será considerado igualmente como derechos los ingresos obtenidos por la Administración Pública del Estado por el uso de bienes del dominio público o por la prestación de los servicios que otorguen a la ciudadanía.

Los conceptos y tarifas estarán descritos en la Ley de Ingresos vigente para el Estado y/o en su Anexo Único, así como los comprendidos en otras disposiciones legales.

CAPITULO VIII

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE DESARTROLLO ECONOMICO

ARTICULO 93 QUINQUE. Por los servicios prestados en los términos de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, se causarán las siguientes cuotas en UMA vigente:

CONCEPTO	CUOTA
Por la inscripción de personas morales en el Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí.	16.5
Por la inscripción de personas físicas en el Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, como asesor inmobiliario.	16.5
Por la inscripción de personas físicas en el Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, como agente inmobiliario.	16.5
Por la revalidación anual de personas físicas y morales en el Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí	8.8

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 94. Es objeto de esta contribución la ejecución de obras públicas o la prestación de servicios públicos que beneficien a los propietarios de inmuebles ubicados dentro del área geográfica que se precisa en este Capítulo.

ARTICULO 95. Son sujetos de esta contribución:

I. Para obras públicas, los propietarios de los predios beneficiados con ellas; y

II. Para servicios públicos, las personas que sean beneficiadas con ellos.

ARTICULO 96. Corresponde al poseedor ser sujeto de las contribuciones:

I. Cuando el predio no tenga propietario;

II. Cuando la propiedad se encuentre en litigio;

III. Cuando el propietario se obligue a transmitir el dominio del inmueble y entregue al adquirente la posesión desde luego; y

IV. Cuando el poseedor sea distinto del propietario de la tierra.

ARTICULO 97. Cuando el predio se encuentre afecto en fideicomiso, la institución fiduciaria recaudará y entregará la contribución con cargo al propietario del predio beneficiado.

ARTICULO 98. Tratándose de edificios sujetos al régimen de condominio, se considerará que la totalidad del inmueble se beneficia con la obra pública de que se trate, aún cuando sólo parte del mismo se encuentre dentro de la zona beneficiada.

La parte del gravamen a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto de la contribución que corresponda a todo el inmueble entre la superficie construida, incluyendo la de todos los pisos y exceptuando la superficie destinada al servicio de uso común y el cociente se multiplicará por el número de metros cuadrados que corresponda a cada unidad de propiedad individual.

ARTICULO 99. El Gobierno del Estado podrá establecer contribuciones para las siguientes obras y servicios públicos:

I. La rectificación, ampliación, prolongación, alineación y mejoramiento de las vías públicas existentes;

II. La apertura de nuevas vías públicas, como las calles, bulevares, calzadas, avenidas y otras similares;

III. El trazo de nuevos centros de población y ampliación de los existentes;

IV. La construcción de:

a) Plazas, parques y jardines;

b) Fuentes públicas, monumentos conmemorativos y de ornato;

c) Campos de juego;

d) Atarjeas;

e) Tuberías de distribución de agua potable y plantas de tratamiento de agua;

f) Pavimentación;

g) Banquetas;

h) Alumbrado público ornamental;

i) Carreteras;

j) Fomento de la educación, deporte y promoción de bienestar social de la comunidad, y

k) Las demás que establezcan las leyes especiales que para el efecto se expidan.

ARTICULO 100. Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Atarjea, la tubería de descarga de desechos que instale en la vía pública para que se conecten a ella directamente los drenajes o albañales de los inmuebles para el desalojo de aguas negras y pluviales;

II. Tubería de distribución de agua potable, la que se instale en las vías públicas para derivar de ellas las tomas domiciliarias que abastezcan a cada inmueble;

III. Arroyo, la parte de la vía pública comprendida entre las banquetas y que sirva para el tránsito de vehículos, incluyendo los camellones e isletas;

IV. Andador de banqueta, la faja de ésta que se encuentra pavimentada para el tránsito de peatones; y

V. Obra de construcción, la que se ejecuta por primera vez.

ARTICULO 101. El Ejecutivo del Estado, previos los estudios y avalúos de sus dependencias involucradas, determinará:

I. El costo total de la obra;

II. Si los sujetos de la contribución deben cubrir el costo total o solamente parte de éste; y

III. El plazo para el pago, el que empezará a correr a partir del día siguiente de la fecha en que se notifique al contribuyente la terminación de la obra.

ARTICULO 102. El total de la cantidad recaudada por concepto de contribuciones para obras y servicios públicos debe destinarse exclusivamente a cubrir los gastos originados por la obra o servicio para los que se exigió la contribución. En ningún caso el importe de la contribución excederá del costo de la obra.

ARTICULO 103. El costo de una obra de planificación comprenderá todas las erogaciones que deban hacerse para su realización.

Estas erogaciones incluirán:

I. Honorarios de asesores técnicos;

II. Gastos que demanden los estudios preliminares, levantamiento de planos y proyectos;

III. Gastos topográficos y de valuación;

IV. Importe de maquetas;

V. Precio de la superficie de terreno que sea necesario adquirir o expropiar para la ejecución de la obra;

VI. Pago de indemnizaciones diversas;

VII. Gastos generales para la ejecución de la obra; y

VIII. Cualquier otro gasto necesario.

ARTICULO 104. Del costo de la obra de planificación se deducirá:

I. El precio en que se estime que se venderán las fracciones de predios adquiridos que no se utilicen para la obra;

II. El precio en que se estime se venderán las superficies de la vía pública que se retirarán del servicio con motivo de la ejecución de la obra;

III. El precio en que se estime que se venderán los terrenos que se ganen a los cauces, márgenes o lechos de los ríos, vasos, lagos, lagunas o esteros y depósitos naturales de aguas; y

IV. Las aportaciones voluntarias de particulares o entidades públicas destinadas a la ejecución de la obra.

ARTICULO 105. Para estimar el precio en que se venderán las fracciones de predios que no se utilicen para las obras, la superficie de terreno que se retire del servicio público con motivo de la ejecución de aquellas y los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, lagos, lagunas, o esteros y depósitos naturales de aguas, se tomará como base el valor de los predios circunvecinos.

ARTICULO 106. Queda facultado el Ejecutivo del Estado para celebrar convenios con las organizaciones representativas de contribuyentes para determinar:

I. La parte del costo de la obra que deban cubrir los particulares cuyos inmuebles se localicen dentro del área geográfica que se defina, mediante acuerdo administrativo del Gobernador del Estado, como zona que recibe el beneficio de la obra o servicio de que se trate;

II. La forma de hacer la determinación de las cuotas individuales; y

III. Los plazos para el pago de la contribución.

ARTICULO 107. La Cuota a cargo de cada contribuyente será determinada teniendo en cuenta:

I. Si la construcción es para obras públicas:

a) El beneficio directo que reciba el inmueble con la mejora; y

b) El beneficio indirecto, en su caso.

II. Si la construcción es para servicios públicos será general y equitativa.

HCONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 31 de diciembre de 1998
Fecha última reforma: 20 de noviembre de 2026

ARTICULO 108. Determinados el costo total de la obra, la cantidad que deberán cubrir los contribuyentes y la cuota que cada uno deba pagar, la Secretaría de Finanzas o la oficina receptora formulará y notificará las liquidaciones correspondientes que contendrán:

I. Un resumen descriptivo de la obra pública realizada;

II. Determinación de los predios que reciban beneficio directo y los que lo reciban en forma indirecta;

III. La ubicación del predio del contribuyente;

IV. El costo total de la obra;

V. La cantidad total que deban aportar los contribuyentes;

VI. La cantidad que le corresponda pagar a cada contribuyente, en lo individual;

VII. Término en que deba hacerse el pago, si es al contado o en parcialidades;

VIII. Que la obra ha quedado terminada; y

IX. Esta notificación se hará dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de terminación de la obra.

ARTICULO 109. Recibida la notificación señalada en el artículo anterior, el contribuyente tendrá un plazo de quince días para presentar sus observaciones por escrito y ofrecer, en su caso, las pruebas correspondientes a la autoridad que dictó el acto notificado, la que, con vista del escrito del contribuyente y en su caso las pruebas que ofrezca, dictará la resolución que corresponda**.**

ARTICULO 110. Tratándose de las construcciones o reconstrucciones de atarjeas y de la instalación o reposición de tuberías de distribución de agua potable, la determinación de las cuotas que a cada contribuyente correspondan se hará conforme a las siguientes normas:

I. Tratándose de una sola tubería instalada en el eje de la vía pública, se considerarán beneficiadas ambas aceras; y la cuota correspondiente al costo por metro lineal se aplicará por partes iguales a los inmuebles con frente a los diferentes lados de la calle o calles;

II. Tratándose de una sola tubería instalada en uno solo de los lados de la calle, que preste servicio únicamente a los inmuebles del lado más cercano, la cuota se cobrará solamente a éstos; si la misma tubería beneficia a los inmuebles del lado opuesto, la cuota se aplicará por mitades a los inmuebles con frente a cada lado de la calle; y

III. Si son dos o más las tuberías que se instalen a ambos lados del arroyo, los inmuebles de cada uno se considerarán beneficiados por la obra de su lado y se pagarán las cuotas que por ello les correspondan. Lo dispuesto en este artículo se hará independientemente de los ordenamientos municipales o sanitarios aplicables.

ARTICULO 111. La instalación o reposición de tomas domiciliarias para surtirse de agua de las tuberías de distribución y la construcción o reconstrucción de albañales para conectarse con las atarjeas, se hará por cuenta exclusiva de los propietarios de los inmuebles con frente a las vías públicas por las que pasen tales tuberías.

Todos los predios edificados con frente a las calles por donde pasen tuberías de distribución de agua potable estarán obligados a conectarse a la red de servicio. Si no existe conexión por causa imputable al propietario o poseedor del predio, se aplicará a éste una sanción equivalente al doble de la cuota que debería pagarse por el servicio.

ARTICULO 112. La contribución para obras de pavimentación se causará por metros cuadrados, conforme a las reglas siguientes:

I. Si la pavimentación cubre la totalidad del arroyo, la contribución será a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados en ambas aceras de la vía pública;

II. La contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria correspondiente por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del ancho del arroyo y este producto por el número de metros lineales de frente de cada inmueble;

III. Si la pavimentación cubre únicamente una franja igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, la contribución la pagarán sólo los propietarios o poseedores de los inmuebles que tengan frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. En este caso, la contribución se liquidará multiplicando la cuota unitaria que corresponda por la medida en metros lineales del ancho de la franja pavimentada que, a su vez, se multiplicará por el número de metros lineales del frente de cada inmueble; el producto así obtenido será el monto de la contribución que deberá cubrir el propietario de cada inmueble; y

IV. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero no la totalidad del ancho de éste, la contribución será a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles situados en ambas aceras, proporcionalmente al ancho de la franja pavimentada de cada una de las mitades del arroyo. La contribución correspondiente a cada inmueble se liquidará en los términos establecidos por la fracción II de este artículo, aplicando el procedimiento separadamente a cada una de las franjas comprendidas en cada lado del ancho del arroyo.

ARTICULO 113. La construcción del pavimento para cubrir las superficies ocupadas por camellones que se supriman o reduzcan en calles ya pavimentadas no originará contribución alguna.

Las carpetas con un espesor menor a cinco centímetros se considerarán como obras de conservación y, en consecuencia, no darán lugar al pago de contribuciones.

Cuando la parte de la superficie de una vía pública esté pavimentada y otra sin pavimentar y se pavimente todo el ancho del arroyo, la superficie que ya ha tenido pavimento se considerará como obra de reconstrucción y la superficie que no estaba pavimentada se considerará como obra de construcción.

Para este efecto, previamente al retiro del pavimento ya existente, deberá medirse su ancho para el efecto de que se tome en consideración para la determinación de las cuotas respectivas, en el caso de banquetas, si solamente se ejecutan obras en alguna de las aceras, la contribución será únicamente a cargo de los propietarios de inmuebles beneficiados en la acera pavimentada.

ARTICULO 114. Cuando se hagan instalaciones de alumbrado público, si las lámparas se instalan en el centro del arroyo o en ambas aceras, las cuotas unitarias se pagarán por mitades por los propietarios de los inmuebles con frente a las mismas. Si la instalación se hace en una acera, la contribución será a cargo de los propietarios de los inmuebles con frente a la acera beneficiada.

ARTÍCULO 115. Cuando por error en las medidas de los frentes de los inmuebles la determinación del monto de las cuotas correspondientes a los propietarios de cada inmueble sea inexacta, pero la diferencia a favor o en contra no exceda 0.42 de la UMA diaria vigente, se tendrá como correcta la cuota fijada.

ARTICULO 116. En caso de construcción de carreteras, para liquidar la cuota correspondiente se procederá en la siguiente forma:

I. Se fijará una cuota sobre los productos agropecuarios que se obtengan en los predios cultivados, teniendo en cuenta el beneficio directo que recibirá el propietario del predio o, en su caso, el beneficio indirecto; y

II. La cuota correspondiente a predios no explotados se fijará estimativamente en forma razonada.

ARTICULO 117. La cuota a cargo de los propietarios o poseedores de los predios no cultivados se cubrirá en la forma que establezca la Secretaría de Finanzas a través de la autoridad fiscal a quien se delegue esta facultad.

TITULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 118. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco del Estado por concepto de:

I. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

II. El arrendamiento o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

III. El rendimiento de capitales del Estado;

IV. Las cuotas de recuperación captadas por dependencias del Estado;

V. Los ingresos obtenidos por la Administración Pública del Estado bajo este concepto, descritos en el Anexo Único de la Ley de Ingresos vigente para el Estado, así como los comprendidos en otras disposiciones legales.

VI. La venta del Periódico Oficial y de otras publicaciones;

VII. La venta de planos y formas valoradas; y

VIII. Otros distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

Tratándose de los productos provenientes de las fracciones II, IV, VI, VII y VIII, la Secretaría de Finanzas tomará en consideración el Indice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, con cuya base podrá modificar las cuotas señaladas a cada uno de ellos.

ARTICULO 119. Para la percepción de estos ingresos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la Ley de Ingresos del Estado, en los Contratos o Concesiones respectivas o en las Escrituras Constitutivas o Decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Estado y, en defecto de ellos, en las disposiciones legales que les sean aplicables.

ARTÍCULO 120. La suscripción al Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, estará a la siguiente tarifa expresada en UMA vigente:

I. Suscripción electrónica al Periódico Oficial por seis meses, 11.40, y

II. Suscripción electrónica al Periódico Oficial por un año, 20.00.

Los poderes, Legislativo; y Judicial del Estado; las dependencias, y entidades del Poder Ejecutivo del Estado; los organismos constitucionales autónomos estatales; los ayuntamientos, y sus entidades; y la Federación, estarán exentos del pago a que se refieren las fracciones I, y II, de este artículo.

ARTICULO 121. Las formas valoradas y los planos se venderán conforme a la siguiente tarifa expresada en UMA vigente:

FORMA O PLANO	VALOR
I. *(DEROGADO EN P.O. DEL EDO. EL 24 DE DICIEMBRE DE 2025)*	
II. *(DEROGADO EN P.O. DEL EDO. EL 24 DE DICIEMBRE DE 2025)*	
III. *(DEROGADO EN P.O. DEL EDO. EL 24 DE DICIEMBRE DE 2025)*	
IV. *(DEROGADO EN P.O. DEL EDO. EL 24 DE DICIEMBRE DE 2025)*	
V. *(DEROGADO EN P.O. DEL EDO. EL 24 DE DICIEMBRE DE 2025)*	
VI. Juego de formas de Adquisición de Inmuebles.	0.49
a) Block de juegos de forma de Traslado de dominio.	24.44
VII. Carta político-geográfica del Estado escala 1:500,000 c/u.	
a) Original impreso.	4.93
b) Archivo digital.	20.0
VII-A (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)	
VIII. Mapa de cabecera municipal escala 1:10,000 c/u.	
a) Original impreso.	4.32
b) Archivo digital.	20.0
IX. Por medición de terrenos y expedición de plano a escala de la medición efectuada.	

a) Tratándose de predios urbanos.

De 0 a 120 m2.	6.00
De 120.01 a 200 m2.	6.30
De 200.01 a 300 m2.	7.10
De 300.01 a 500 m2.	8.90
De 500.01 a 1000 m2.	10.70
De 1000.01 a 2000 m2.	13.80

FORMA O PLANO VALOR

b) Tratándose de predios rústicos.

Por hectárea con pendiente de 0 a +- 15 grados. 16.00 Por hectárea con pendiente de 16 +- 45 grados. 18.00

Por hectárea con pendiente de 45 grados o más. 22.50

El excedente que resulte de las cuotas señaladas en los incisos a), b) y c) de esta fracción, se reducirá en un 50% tratándose de inspecciones a superficies mayores a 2,000 m2. y a 10 hectáreas respectivamente.

c). Deslinde en rebeldía de partes. 20.00

X. Mapa de cabecera municipal escala 1:15,000 ó 1: 20,000 c/u.

a) Original impreso.	6.0
b) Archivo digital.	20.0

XI. Mapa de límite municipal.

a) Original impreso.	2.0
b) Archivo digital.	10.0

XII. Por carta urbana a escala 1:1,000.

a) Original impreso.

1. Manzanas, predios, construcciones, nomenclatura, cotas fotogramétricas en coordenadas universal transversal de Mercartor, en formato de 18¨x 25¨ (0.4 km2.) 6.0
2. En formato tamaño carta. 1.0
3. En 25% del formato. 2.0
4. En 50 % del formato. 3.0

b) En archivo digital DXF, DWG, DGN.
1. Manzanas, predios, construcciones, nomenclatura, cotas fotogramétricas en coordenadas universal transversal de Mercartor, en formato de 18¨x 25¨ (0.4 km2.). 20.0

c) Copia en papel bond.
1. Manzanas, predios, construcciones, nomenclatura, cotas fotogramétricas en coordenadas universal transversal de Mercartor, en formato de 18¨x 25¨ (0.4 km2.). 6.0

XIII. Por copia de fotografía aérea en:
a) Archivo digital. 3.8

b) Copia en papel bond. 1.0

XIV. Por copia en papel bond de:

a) Plano tamaño carta. 1.0
b) Plano tamaño hasta 50x50 cms. 2.0

c) Plano tamaño de 51x51 cms. hasta 1.0x1.0 m. 4.0

d) Plano de mas de 1.0x1.0 m. 6.0

XV. Fotomapa. 3.7

XVI. Forma valorada para la certificación de Actas del Registro civil, se cobrará 0.10.

XVII. *(DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)*

ARTICULO 121 BIS. Por los servicios que preste la Dirección General de Protección Civil: se cobrará en salarios mínimos:

I. Curso de capacitación nivel básico, por persona, 5.0;

II. Curso de capacitación nivel uno, por persona, 8.0;

III. Curso de capacitación nivel dos, por persona, 12.00;

IV. Curso de capacitación nivel especializado, por persona, 18.00;

V. Por prestación de servicio de hospedaje para capacitadores, 3.5;

VI. Por inscripción al Programa Interno de Protección Civil, 15.0;

VII. Por la expedición del visto bueno de las medidas de seguridad en eventos públicos masivos en inmuebles propiedad de Gobierno del Estado, 15.0;

VIII. Por ocupación de aula para capacitación hasta de 30 personas con sillas y mesas de trabajo, proyector, pantalla, y pizarrón interactivo 25.5, por día, y

IX. Por ocupación de auditorio para capacitación con capacidad para 150 personas con sillas, mesas de trabajo, pantalla y proyector 50.5, por día.

ARTÍCULO 121 TER. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, pondrá a la venta al público en general, calcomanías en alusión al deporte, cuya recaudación será destinada al apoyo y fomento al deporte en el Estado, mismas que serán proporcionadas para su venta en las oficinas recaudadoras y otros puntos y que tendrán un costo de $100.00.

TITULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 122. Son aprovechamientos los ingresos que obtiene el Estado en funciones de entidad de derecho público, excepto las contribuciones y sus accesorios.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación:

I. Las multas no fiscales;

II. Los bienes vacantes y mostrencos;

III. Las indemnizaciones;

IV. Los donativos, herencias y legados;

V. Las fianzas, depósitos de dinero u otros valores constituidos como garantía y que se ordene hacer efectivos a favor del Estado en procedimientos judiciales;

VI. Los bienes que incautados a los responsables de los delitos por haber sido utilizados en la comisión de éstos, una vez que la sentencia respectiva haya causado ejecutoria;

VII. Los ingresos obtenidos por la Administración Pública del Estado bajo este concepto, descritos en el Anexo Único de la Ley de Ingresos vigente para el Estado, así como los comprendidos en otras disposiciones legales; y

VIII. Otros no comprendidos en las fracciones anteriores, que legalmente pueda obtener el Estado.

ARTICULO 123. Las multas no fiscales se actualizarán en términos del Código Fiscal del Estado, pero no generarán recargos moratorios. Asimismo, podrán cobrarse gastos de ejecución y la indemnización por pagar con cheque sin fondos, en los términos del mismo ordenamiento, cuando proceda.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1999.

SEGUNDO. Se deroga la Ley de Hacienda del Estado promulgada el 28 de diciembre de 1994, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere las fracciones I del artículo 25 y, I del artículo 35 de esta Ley, el plazo para presentar el aviso de registro de las empresas que causen los impuestos de nóminas y de hospedaje desde su entrada en vigor, vencerá el día 1 de febrero de 1999.

CUARTO. Estando en proyecto actualmente el programa de modernización del Registro Público de la Propiedad y de Comercio mediante la implantación de sistemas computarizados, queda establecida la obligación de quienes soliciten servicios del mencionado Registro de cubrir, al entrar en funcionamiento los sistemas proyectados, la suma de 1.68 salarios mínimos por cada acceso a los mismos, independientemente de los derechos previstos en este capítulo. Además pagarán el
15% adicional sobre el monto de estos derechos para el mantenimiento y actualización permanente de los sistemas mencionados, así como para cubrir la amortización permanente de los créditos que sean utilizados en el mencionado programa.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE, JOSE LUIS PALACIOS ESPINOSA.- DIPUTADO SECRETARIO, FABIAN ESPINOSA DIAZ DE LEON.- DIPUTADO SECRETARIO MARCO ANTONIO GAMA BASARTE.- RUBRICA.

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
LIC. FERNANDO SILVA NIETO. (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA.
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2000.

SEGUNDO. La derogación del artículo 80 de la Ley de Hacienda del Estado, entrará en vigor al iniciar su vigencia la reforma aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fecha 17 de julio de 1999, al artículo 115 de la Constitución General de la República; mientras tanto, los derechos por la

expedición de la licencia estatal de uso de suelo a que se refieren los artículos 60 a 62 del Código Urbano y Ecológico, los seguirá cobrando el Estado.

P.O. 27 DE ABRIL DE 2001

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor simultáneamente con la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, de fecha 22 de marzo de 2001.

SEGUNDO. Se derogarán todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 01 DE FEBRERO DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE ABRIL DE 2003

PRIMERO. Se ordena la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, y sus disposiciones entrarán en vigor a partir de que se publique en el mismo órgano informativo oficial que las carreteras a que se hace referencia pasen al dominio y explotación del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. La recaudación de los derechos que se establecen se realizará a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, por las autoridades competentes a través de la entidad operadora de las carreteras cuyo uso se grava.

CUARTO. Para efectos de realizar en julio de 2003 la primera actualización del monto de los derechos por el uso de las carreteras a que este Decreto se refiere, se tomará como base el Indice Nacional de Precios al Consumidor de enero de 2003, en virtud de que los mencionados derechos están a precios de ese mes.

QUINTO. Se amplían la Ley de Ingresos, y la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2003, por el equivalente al monto que durante este año obtenga el Gobierno del Estado por la explotación de las carreteras a que este Decreto se refiere, facultándose al Ejecutivo del Estado a realizar las adecuaciones que procedan para el ejercicio del gasto conforme al párrafo final del artículo que se adiciona.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2004

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2004

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las validaciones de cesiones de derechos a que se refiere el quinto transitorio de las modificaciones aprobadas el 11 de agosto de 2004 por el Congreso del Estado, a la Ley de
Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, además de los derechos a que se refiere el artículo 70 del presente ordenamiento legal, pagarán el equivalente a diez salarios mínimos vigentes en el Estado, por cada año contado entre la fecha del contrato de cesión de derechos materia de validación, y la fecha de su solicitud ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del uno de enero del año 2005.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

TERCERO. En caso de que se concesione alguna de las carreteras de cuota de acuerdo con la ley, se derogará la parte relativa del artículo 93 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, que se reforma mediante este Decreto, estableciéndose en el contrato de concesión o en el instrumento jurídico respectivo, las tarifas máximas que podrá cobrar el concesionario, mismas que deberán ser equivalentes a las que en este instrumento legislativo se establecen para el ejercicio fiscal 2005, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigencia a partir del uno de enero del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En relación con los ingresos que se obtengan por concepto del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, se recomienda al Ejecutivo del Estado ejercerlos en infraestructura de impacto municipal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto**.**

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2008

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diez, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011

PRIMERO. Las disposiciones de este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En virtud de que fue derogado el párrafo noveno del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y conforme a lo que establece el artículo cuarto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre del 2007, el Estado deberá cumplir con la hipótesis a que se refiere el párrafo segundo del dispositivo transitorio en cita.

TERCERO. Para efectos de la determinación del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2012, cuando se haga referencia al impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se entenderá el que se hubiere determinado de conformidad con la disposición legal federal abrogada.

CUARTO. Por el ejercicio fiscal 2012 se concederá un subsidio equivalente al cincuenta por ciento de este impuesto, a los propietarios de vehículos con valor factura de origen hasta de $150,000.00, siempre que se encuentren al corriente hasta el ejercicio fiscal 2011 en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos federal, Derechos de Control Vehicular y demás obligaciones fiscales, tanto de carácter federal coordinado, como estatal a que se encontraren sujetos. Este beneficio sólo será aplicable a una unidad por propietario.

P.O. 31 DE MAYO DE 2012

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE JUNIO DE 2012

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2013, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de sesenta días para llevar a cabo las modificaciones correspondientes, a las disposiciones reglamentarias aplicables.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor un día después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto por el presente decreto.

P.O. 29 DE MAYO DE 2014 LLEGO PERIODICO OFICIAL NOVIEMBRE 2014

PRIMERO. El este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE JULIO DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá efectuar las modificaciones que resulten necesarias al Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá publicar en las cuatro zonas del Estado, las declaratorias de necesidades y, en su caso, convocatorias para la expedición de permisos en las modalidades a que se refieren las fracciones IV y V incisos a) y b) del artículo 21, así como las contenidas en el artículo 22, de la Ley de Transporte Público del Estado.

CUARTO. Los ayuntamientos de la Entidad, contarán con treinta días naturales a partir de la expedición del presente Decreto, para efecto de convocar a sus consejos municipales y éstos puedan emitir opinión sobre las necesidades sobre servicio de transporte rural, y remitir esta opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

QUINTO. Las concesiones otorgadas hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán surtiendo sus efectos jurídicos en términos de las condiciones en que fueron expedidas.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE SETPIEMBRE DE 2014

PRIMERO. El este decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil quince.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto por el presente decreto.

TERCERO. La derogación del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, no exime el cumplimiento de las obligaciones fiscales de ejercicios anteriores respecto de la contribución derogada, debiendo estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular los sujetos obligados.

P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto**.**

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de 2015.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto por el presente Decreto.

P.O. 08 DE ENERO DE 2015

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE ABRIL DE 2016

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes tendrá ciento veinte días para realizar las adecuaciones al reglamento respectivo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016-I

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor ciento veinte días posteriores a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016-II

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE MARZO DE 2017

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Para el caso de la fracción XVIII del artículo 67 que se adiciona en este Decreto a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que las instituciones privadas cuenten con cuando menos el treinta por ciento del total de sus recursos, éste sea de origen en fuentes de financiamiento distinto a las otorgadas con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se procederá conforme a lo siguiente:

Para el ejercicio fiscal 2018, éstas deberán contar con un diez por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Para el ejercicio fiscal 2019, éstas deberán contar con un veinte por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Para el ejercicio fiscal 2020, éstas deberán contar con un treinta por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE JULIO DE 2018

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE ABRIL DE 2019

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE JULIO DE 2019-I

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE JULIO DE 2019-II

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 04 DE JULIO DE 2020

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir del uno de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero del 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 05 DE AGOSTO DE 2021

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2021

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Una vez publicado este Decreto en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, no *se proporcionarán placas, tarjetas de circulación ni calcomanías a vehículos de motor, cuando los propietarios*

tengan adeudos con el fisco de vehículos inscritos en el padrón vehicular estatal, hasta que éstos hayan sido cubiertos. Corresponderá a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, fijar los requisitos y lineamientos para que los contribuyentes puedan regularizar sus adeudos.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 2022

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 22 DE ABRIL DE 2022

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2023

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”; con excepción de lo establecido en el artículo segundo transitorio.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2024)
(REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2024)
(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2024)
SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los “Impuestos Ecológicos” al Título Segundo de los “Impuestos” con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUÉ, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor el día uno de enero de 2025.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Se faculta a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para que emita las Reglas de Operación necesarias para la correcta y debida aplicación de las disposiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Decreto.

P.O. 26 DE MARZO DE 2024

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 07 DE JUNIO DE 2024-I

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las “REGLAS DE OPERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y
PAGO DEL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA”, la cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y deberán entrar en vigor a partir del uno de enero de 2025.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 07 DE JUNIO DE 2024-II

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor previa, publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE JUNIO DE 2024

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto**.**

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2024

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado previo a la entrada en vigor de la Ley de Ingresos 2025, deberá emitir las Reglas de Operación necesarias para la correcta y debida aplicación de las disposiciones establecidas en los Capítulos VII y VIII del presente Decreto.

31 DE ENERO DE 2025

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. DEL EDO. EL 24 DICIEMBRE DE 2025

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. DEL 30 DE ENERO DE 2026

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto

P.O. DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2026

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.